



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

LIC. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

LIC. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
Secretario de Gobierno

3 DE OCTUBRE DE 2020



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

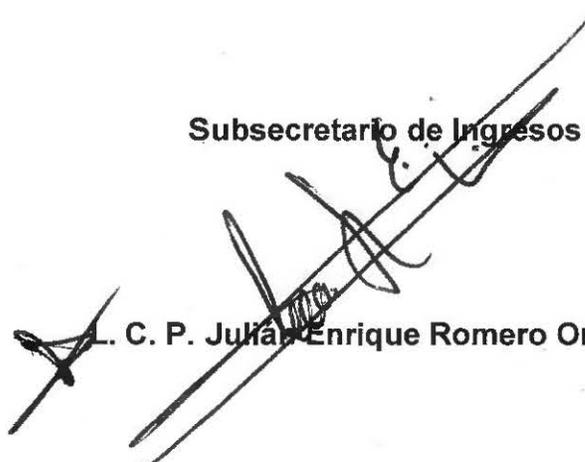
No.- 3569

ACUERDO

En la ciudad de Villahermosa, Tabasco, con fecha dos de Octubre del año dos mil veinte; para dar cumplimiento a lo ordenado en el penúltimo párrafo del artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal, y con fundamento en el artículo 10 y 11, fracción III y VI del Reglamento para la Edición, Publicación, Distribución y Resguardo del Periódico Oficial del Estado de Tabasco; se emite el siguiente:

ACUERDO

Con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal, que prevé que las Entidades Federativas deberán publicar trimestralmente, las participaciones federales que son transferidas a los municipios y en su caso el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal, para dar cumplimiento a esta disposición, se ordena la publicación correspondiente a los **Anexos de Participaciones Federales y Recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF) ministradas a los municipios en el Tercer Trimestre del Ejercicio Fiscal 2020, así como las cifras de recaudación para los Fondos Predial y Recaudatorio del Cálculo y Distribución de las Participaciones**, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 11 y 12 de la Ley de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado, firmados por el L.C.P. Julián Enrique Romero Oropeza, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas.

Subsecretario de Ingresos
L. C. P. Julián Enrique Romero OropezaSECRETARÍA
DE INGRESOS

FINANZAS

SECRETARÍA DE FINANZAS



ANEXO III
PARTICIPACIONES FEDERALES MINISTRADAS A LOS MUNICIPIOS EN EL III TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2020

Municipios	Fondo General de Participaciones	Fondo de Fomento Municipal (70% del 100%)	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	Fondo de Fiscalización	Fondo de Extracción de Hidrocarburos	Rezago del Impuesto Estatal Vehicular y Tenencia	Impuesto Sobre Automoviles Nuevos	Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automoviles Nuevos	Incentivo del ISR Por la Enagenación de Bienes Inmuebles	Subtotal
Balancán	31,728,517.00	5,844,140.00	398,186.00	3,289,981.00	1,983,373.00	40.00	134,294.00	86,940.00	42,360.00	43,507,831.00
Cárdenas	72,055,641.00	13,271,982.00	910,643.00	7,454,758.00	4,511,956.00	93.00	307,008.00	197,452.00	94,575.00	98,804,108.00
Centla	43,675,975.00	8,044,749.00	551,832.00	4,514,082.00	2,735,823.00	55.00	186,255.00	119,680.00	57,503.00	59,885,954.00
Centro	213,800,327.00	39,344,247.00	2,857,960.00	22,148,269.00	13,338,403.00	254.00	899,435.00	585,200.00	292,653.00	292,866,748.00
Comalcalco	64,062,859.00	11,797,856.00	813,608.00	6,619,871.00	4,014,932.00	84.00	274,050.00	175,532.00	82,913.00	87,831,705.00
Cunduacán	45,772,980.00	8,430,838.00	582,060.00	4,735,813.00	2,868,356.00	62.00	195,752.00	125,444.00	58,893.00	62,770,198.00
Emiliano Zapata	29,218,446.00	5,381,777.00	368,541.00	3,025,001.00	1,828,672.00	38.00	124,253.00	80,065.00	38,529.00	40,065,322.00
Huimanguillo	57,553,236.00	10,600,870.00	720,709.00	5,972,183.00	3,595,741.00	73.00	243,088.00	157,699.00	77,232.00	78,920,831.00
Jalapa	27,955,108.00	5,149,092.00	351,921.00	2,895,742.00	1,748,836.00	36.00	118,673.00	76,602.00	37,046.00	38,333,056.00
Jalpa de Méndez	37,541,877.00	6,915,030.00	466,954.00	3,896,404.00	2,343,373.00	45.00	157,883.00	102,855.00	51,399.00	51,475,820.00
Jonuta	29,650,517.00	5,461,394.00	371,640.00	3,076,013.00	1,852,850.00	38.00	125,339.00	81,246.00	39,698.00	40,658,735.00
Macuspana	51,990,244.00	9,576,158.00	654,622.00	5,385,266.00	3,252,558.00	66.00	220,739.00	142,463.00	68,860.00	71,290,976.00
Nacajuca	40,560,025.00	7,470,831.00	509,083.00	4,205,743.00	2,535,477.00	52.00	171,687.00	111,140.00	54,129.00	55,618,167.00
Paraíso	38,717,775.00	7,131,354.00	493,058.00	4,002,315.00	2,427,481.00	52.00	165,878.00	106,109.00	49,679.00	53,093,701.00
Tacotalpa	27,152,535.00	5,001,267.00	341,715.00	2,812,915.00	1,698,496.00	35.00	115,232.00	74,402.00	36,008.00	37,232,605.00
Teapa	29,548,447.00	5,442,574.00	371,638.00	3,082,066.00	1,848,015.00	38.00	125,314.00	80,968.00	39,234.00	40,518,294.00
Tenosique	37,452,586.00	6,898,462.00	470,358.00	3,883,219.00	2,341,464.00	47.00	158,605.00	102,625.00	49,901.00	51,357,267.00
Total	878,227,096.00	161,762,621.00	11,034,528.00	90,979,641.00	54,925,806.00	1,108.00	3,723,485.00	2,406,422.00	1,170,612.00	1,204,231,318.00

Municipios	30% Fondo de compensación	70% Fondo de compensación	30% IEPS Gasolina y Diesel	70% IEPS Gasolina y Diesel	Fondo del Impuesto Sobre la Renta	Fondo por Coordinación en Predial (30% del 100% FFM)	Total Participaciones ministradas	N/A	N/A	Total
Balancán	186,511.00	308,582.00	294,229.00	487,019.00	1,928,230.00	1,809,689.00	48,522,091.00	-	-	48,522,091.00
Cárdenas	428,964.00	1,318,412.00	677,283.00	2,080,786.00	4,637,756.00	-	107,947,309.00	-	-	107,947,309.00
Centla	265,836.00	561,572.00	419,947.00	886,302.00	1,978,508.00	1,405,007.00	65,403,126.00	-	-	65,403,126.00
Centro	1,308,634.00	3,492,155.00	2,065,354.00	5,511,500.00	41,005,583.00	4,094,598.00	350,344,572.00	-	-	350,344,572.00
Comalcalco	380,112.00	1,028,268.00	600,330.00	1,622,868.00	375,092.00	-	91,838,375.00	-	-	91,838,375.00
Cunduacán	263,925.00	706,257.00	416,566.00	1,114,651.00	3,450,311.00	984,810.00	69,706,718.00	-	-	69,706,718.00
Emiliano Zapata	173,090.00	156,223.00	273,214.00	246,560.00	2,580,835.00	636,015.00	44,131,259.00	-	-	44,131,259.00
Huimanguillo	336,682.00	962,682.00	530,983.00	1,519,357.00	8,234,251.00	791,390.00	91,296,176.00	-	-	91,296,176.00
Jalapa	165,355.00	194,947.00	260,959.00	307,675.00	1,539,684.00	827,243.00	41,628,919.00	-	-	41,628,919.00
Jalpa de Méndez	226,056.00	444,898.00	356,605.00	702,161.00	985,637.00	-	54,191,177.00	-	-	54,191,177.00
Jonuta	173,573.00	155,866.00	273,767.00	245,996.00	5,460,287.00	-	46,968,224.00	-	-	46,968,224.00
Macuspana	307,432.00	845,081.00	485,183.00	1,333,751.00	715,651.00	-	74,978,074.00	-	-	74,978,074.00
Nacajuca	238,262.00	705,553.00	375,868.00	1,113,539.00	998,363.00	-	59,047,752.00	-	-	59,047,752.00
Paraíso	225,840.00	481,234.00	356,597.00	759,510.00	9,359,872.00	-	64,276,754.00	-	-	64,276,754.00
Tacotalpa	160,482.00	248,759.00	253,258.00	392,603.00	350,331.00	965,014.00	39,603,052.00	-	-	39,603,052.00
Teapa	174,040.00	298,419.00	274,616.00	470,980.00	1,205,819.00	1,466,721.00	44,408,889.00	-	-	44,408,889.00
Tenosique	219,739.00	305,003.00	346,653.00	481,370.00	5,040,510.00	-	57,750,542.00	-	-	57,750,542.00
Total	5,234,533.00	12,213,911.00	8,261,412.00	19,276,628.00	89,844,720.00	12,980,487.00	1,352,043,009.00	0.00	0.00	1,352,043,009.00

FINANZAS

SECRETARÍA DE FINANZAS



ANEXO VII
PARTICIPACIONES FEDERALES MINISTRADAS A LOS MUNICIPIOS EN EL MES DE JULIO DEL EJERCICIO FISCAL 2020

Municipios	Fondo General de Participaciones	Fondo de Fomento Municipal (70% del 100% FFM)	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	Fondo de Fiscalización	Fondo de Extracción de Hidrocarburos	Rezago del Impuesto Estatal Vehicular y Tenencia	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Incentivo del ISR Por la Enajenación de Bienes Inmuebles	Subtotal
Balancán	10,865,529.00	2,002,088.00	97,010.00	1,207,776.00	636,706.00	-	34,432.00	29,686.00	25,198.00	14,898,425.00
Cárdenas	23,217,081.00	4,277,990.00	207,287.00	2,580,732.00	1,360,492.00	-	73,573.00	63,432.00	53,843.00	31,834,430.00
Centla	13,699,561.00	2,524,288.00	122,313.00	1,522,797.00	802,777.00	-	43,413.00	37,429.00	31,771.00	18,784,349.00
Centro	73,399,199.00	13,524,572.00	655,324.00	8,158,808.00	4,301,101.00	-	232,597.00	200,535.00	170,220.00	100,642,356.00
Comalcalco	20,018,871.00	3,688,687.00	178,733.00	2,225,230.00	1,173,081.00	-	63,438.00	54,694.00	46,426.00	27,449,160.00
Cunduacán	14,722,873.00	2,712,844.00	131,449.00	1,636,545.00	862,742.00	-	46,656.00	40,225.00	34,144.00	20,187,478.00
Emiliano Zapata	9,596,671.00	1,768,287.00	85,681.00	1,066,733.00	562,353.00	-	30,411.00	26,219.00	22,256.00	13,158,611.00
Huimanguillo	20,089,726.00	3,701,742.00	179,355.00	2,233,106.00	1,177,233.00	-	63,663.00	54,887.00	46,590.00	27,546,312.00
Jalapa	9,316,211.00	1,716,609.00	83,177.00	1,035,558.00	545,918.00	-	29,522.00	25,453.00	21,605.00	12,774,053.00
Jalpa de Méndez	13,205,240.00	2,433,204.00	117,899.00	1,467,850.00	773,810.00	-	41,846.00	36,078.00	30,624.00	18,106,551.00
Jonuta	10,283,204.00	1,894,788.00	91,811.00	1,143,046.00	602,583.00	-	32,587.00	28,095.00	23,848.00	14,099,962.00
Macuspana	17,310,732.00	3,189,684.00	154,554.00	1,924,203.00	1,014,387.00	-	54,856.00	47,295.00	40,145.00	23,735,856.00
Nacajuca	13,889,922.00	2,559,363.00	124,012.00	1,543,957.00	813,932.00	-	44,016.00	37,949.00	32,212.00	19,045,363.00
Paraíso	12,153,533.00	2,239,416.00	108,509.00	1,350,946.00	712,182.00	-	38,514.00	33,205.00	28,185.00	16,664,490.00
Tacotalpa	9,076,136.00	1,672,189.00	81,025.00	1,008,762.00	531,792.00	-	28,758.00	24,794.00	21,046.00	12,443,502.00
Teapa	9,956,266.00	1,834,546.00	88,892.00	1,106,705.00	583,425.00	-	31,551.00	27,202.00	23,090.00	13,651,677.00
Tenosique	12,797,041.00	2,357,969.00	114,256.00	1,422,476.00	749,891.00	-	40,553.00	34,963.00	29,678.00	17,546,847.00
Total	293,696,796.00	54,098,286.00	2,621,297.00	32,635,230.00	17,204,405.00	-	930,386.00	802,141.00	-	402,569,422.00

Municipios	30% Fondo de compensación	70% Fondo de compensación	30% IEPS Gasolina y Diesel	70% IEPS Gasolina y Diesel	Fondo del Impuesto Sobre la Renta	Fondo por Coordinación en Predial (30% del 100% FFM)	Total Participaciones ministradas	N/A	N/A	Total
Balancán	57,892.00	92,216.00	88,921.00	141,644.00	0.00	616,413.00	15,895,511.00	-	-	15,895,511.00
Cárdenas	123,701.00	393,993.00	190,004.00	605,173.00	2,697,177.00	0.00	35,844,478.00	-	-	35,844,478.00
Centla	72,991.00	167,820.00	112,115.00	257,771.00	704,555.00	478,571.00	20,578,172.00	-	-	20,578,172.00
Centro	391,071.00	1,043,593.00	600,685.00	1,602,958.00	13,725,693.00	1,394,596.00	119,401,052.00	-	-	119,401,052.00
Comalcalco	106,661.00	307,287.00	163,831.00	471,993.00	139,701.00	0.00	28,638,633.00	-	-	28,638,633.00
Cunduacán	78,443.00	211,057.00	120,409.00	324,184.00	1,338,772.00	335,444.00	22,595,867.00	-	-	22,595,867.00
Emiliano Zapata	51,131.00	46,686.00	78,537.00	71,709.00	1,218,560.00	216,638.00	14,841,872.00	-	-	14,841,872.00
Huimanguillo	107,038.00	287,687.00	164,410.00	441,888.00	3,443,017.00	269,562.00	32,259,914.00	-	-	32,259,914.00
Jalapa	49,637.00	58,258.00	78,242.00	89,484.00	0.00	281,774.00	13,329,448.00	-	-	13,329,448.00
Jalpa de Méndez	70,357.00	132,953.00	108,069.00	204,216.00	344,935.00	0.00	18,967,081.00	-	-	18,967,081.00
Jonuta	54,789.00	48,579.00	84,156.00	71,545.00	4,434,523.00	0.00	18,791,554.00	-	-	18,791,554.00
Macuspana	92,232.00	252,543.00	141,668.00	387,907.00	0.00	0.00	24,610,206.00	-	-	24,610,206.00
Nacajuca	74,005.00	210,847.00	113,672.00	323,860.00	0.00	0.00	19,767,747.00	-	-	19,767,747.00
Paraíso	64,754.00	143,812.00	99,462.00	220,895.00	0.00	0.00	17,193,413.00	-	-	17,193,413.00
Tacotalpa	48,352.00	74,339.00	74,259.00	114,184.00	350,331.00	328,701.00	13,433,678.00	-	-	13,433,678.00
Teapa	53,047.00	89,179.00	81,480.00	136,979.00	482,142.00	499,592.00	14,994,096.00	-	-	14,994,096.00
Tenosique	68,183.00	91,147.00	104,729.00	140,001.00	1,826,875.00	0.00	19,777,782.00	-	-	19,777,782.00
Total	1,564,284.00	3,649,996.00	2,402,739.00	5,606,391.00	30,706,281.00	4,421,391.00	450,920,504.00	0.00	0.00	450,920,504.00

FINANZAS

SECRETARÍA DE FINANZAS



ANEXO VII
PARTICIPACIONES FEDERALES MINISTRADAS A LOS MUNICIPIOS EN EL MES DE AGOSTO DEL EJERCICIO FISCAL 2020

Municipios	Fondo General de Participaciones	Fondo de Fomento Municipal (70% del 100% FFM)	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	Fondo de Fiscalización	Fondo de Extracción de Hidrocarburos	Rezago del Impuesto Estatal Vehicular y Tenencia	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Incentivo del ISR Por la Enajenación de Bienes Inmuebles	Subtotal
Balancán	10,281,610.00	1,894,329.00	122,337.00	1,022,296.00	648,433.00	-	44,017.00	28,110.00	17,162.00	14,058,294.00
Cárdenas	24,402,384.00	4,496,004.00	290,354.00	2,426,319.00	1,538,992.00	-	104,470.00	66,716.00	40,732.00	33,365,971.00
Centla	15,415,829.00	2,840,281.00	183,427.00	1,532,790.00	972,235.00	-	65,997.00	42,147.00	25,732.00	21,078,438.00
Centro	73,348,900.00	13,514,127.00	872,749.00	7,293,051.00	4,625,917.00	-	314,017.00	200,535.00	122,433.00	100,291,729.00
Comalcalco	21,859,389.00	4,027,471.00	260,096.00	2,173,470.00	1,378,613.00	-	93,583.00	59,763.00	36,487.00	29,888,872.00
Cunduacán	14,827,179.00	2,731,825.00	176,423.00	1,474,260.00	935,110.00	-	63,477.00	40,537.00	24,749.00	20,273,580.00
Emiliano Zapata	9,749,232.00	1,796,242.00	116,002.00	969,362.00	614,858.00	-	41,738.00	26,654.00	16,273.00	13,330,361.00
Huimanguillo	18,357,545.00	3,382,276.00	216,429.00	1,825,283.00	1,157,761.00	-	78,591.00	50,189.00	30,642.00	25,100,716.00
Jalapa	9,250,412.00	1,704,337.00	110,067.00	919,765.00	583,399.00	-	39,602.00	25,291.00	15,441.00	12,648,314.00
Jalpa de Méndez	12,446,383.00	2,293,177.00	148,095.00	1,237,539.00	784,960.00	-	53,285.00	34,028.00	20,775.00	17,018,242.00
Jonuta	9,495,513.00	1,749,495.00	112,983.00	944,135.00	598,856.00	-	40,652.00	25,961.00	15,850.00	12,983,445.00
Macuspana	17,202,849.00	3,169,529.00	204,690.00	1,710,472.00	1,084,937.00	-	73,648.00	47,032.00	28,715.00	23,521,872.00
Nacajuca	13,130,491.00	2,419,220.00	156,234.00	1,305,559.00	828,105.00	-	56,214.00	35,899.00	21,917.00	17,953,639.00
Paraíso	12,877,015.00	2,372,518.00	153,218.00	1,280,358.00	812,119.00	-	55,128.00	35,206.00	21,494.00	17,607,054.00
Tacotalpa	8,963,544.00	1,651,483.00	106,654.00	891,242.00	565,307.00	-	38,374.00	24,506.00	14,962.00	12,256,072.00
Teapa	9,672,070.00	1,782,025.00	115,084.00	961,690.00	609,991.00	-	41,408.00	26,443.00	16,144.00	13,224,855.00
Tenosique	12,115,257.00	2,232,171.00	144,154.00	1,204,616.00	764,075.00	-	51,869.00	33,123.00	20,223.00	16,565,488.00
Total	293,395,602.00	54,056,510.00	3,490,996.00	29,172,205.00	18,503,668.00	-	1,266,070.00	802,140.00	489,731.00	401,166,922.00

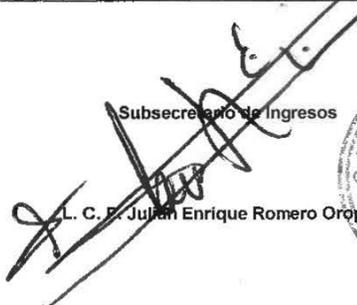
Municipios	30% Fondo de compensación	70% Fondo de compensación	30% IEPS Gasolina y Diesel	70% IEPS Gasolina y Diesel	Fondo del Impuesto Sobre la Renta	Fondo por Coordinación en Predial (30% del 100% FFM)	Total Participaciones ministradas	N/A	N/A	Total
Balancán	59,658.00	100,358.00	100,458.00	168,993.00	612,399.00	613,309.00	15,713,469.00			15,713,469.00
Cárdenas	141,562.00	428,778.00	238,427.00	722,022.00	0.00	0.00	34,896,790.00			34,896,790.00
Centla	89,448.00	182,636.00	150,623.00	307,542.00	84,174.00	476,161.00	22,369,022.00			22,369,022.00
Centro	425,598.00	1,135,728.00	716,667.00	1,912,460.00	12,488,617.00	1,387,671.00	118,358,470.00			118,358,470.00
Comalcalco	126,836.00	334,416.00	213,580.00	563,126.00	0.00	0.00	31,126,830.00			31,126,830.00
Cunduacán	86,033.00	229,691.00	144,871.00	386,778.00	1,104,817.00	333,755.00	22,569,505.00			22,569,505.00
Emiliano Zapata	56,569.00	50,807.00	95,256.00	85,555.00	678,498.00	215,547.00	14,512,593.00			14,512,593.00
Huimanguillo	106,517.00	313,066.00	179,366.00	527,209.00	3,011,205.00	268,204.00	29,506,302.00			29,506,302.00
Jalapa	53,674.00	63,401.00	90,383.00	106,761.00	981,770.00	280,355.00	14,224,658.00			14,224,658.00
Jalpa de Méndez	72,219.00	144,691.00	121,609.00	243,646.00	245,142.00	0.00	17,845,549.00			17,845,549.00
Jonuta	55,096.00	50,691.00	92,777.00	85,359.00	1,025,764.00	0.00	14,293,132.00			14,293,132.00
Macuspana	99,817.00	274,840.00	168,083.00	462,804.00	0.00	0.00	24,527,416.00			24,527,416.00
Nacajuca	76,188.00	229,462.00	128,293.00	386,392.00	497,383.00	0.00	19,271,357.00			19,271,357.00
Paraíso	74,717.00	156,508.00	125,817.00	263,546.00	0.00	0.00	18,227,642.00			18,227,642.00
Tacotalpa	52,010.00	80,902.00	87,580.00	136,231.00	0.00	327,046.00	12,939,841.00			12,939,841.00
Teapa	56,121.00	97,053.00	94,502.00	163,428.00	224,151.00	497,076.00	14,357,186.00			14,357,186.00
Tenosique	70,297.00	99,194.00	118,374.00	167,033.00	1,600,718.00	0.00	18,621,104.00			18,621,104.00
Total	1,702,390.00	3,872,242.00	2,866,666.00	6,688,886.00	22,554,638.00	4,399,124.00	443,350,866.00	0.00	0.00	443,350,866.00



ANEXO VII
PARTICIPACIONES FEDERALES MINISTRADAS A LOS MUNICIPIOS EN EL MES DE SEPTIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL 2020

Municipios	Fondo General de Participaciones	Fondo de Fomento Municipal (70% del 100% FFM)	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	Fondo de Fiscalización	Fondo de Extracción de Hidrocarburos	Rezago del Impuesto Estatal Vehicular y Tenencia	Impuesto Sobre Automoviles Nuevos	Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automoviles Nuevos	Incentivo del ISR Por la Enagenación de Bienes Inmuebles	Subtotal
Balancán	10,581,378.00	1,947,723.00	178,839.00	1,059,909.00	698,234.00	40.00	55,845.00	29,144.00	-	14,551,112.00
Cárdenas	24,436,176.00	4,497,988.00	413,002.00	2,447,707.00	1,612,472.00	93.00	128,965.00	67,304.00	-	33,603,707.00
Centla	14,560,585.00	2,680,180.00	246,092.00	1,458,495.00	960,811.00	55.00	76,845.00	40,104.00	-	20,023,167.00
Centro	66,852,228.00	12,305,548.00	1,129,887.00	6,696,410.00	4,411,385.00	254.00	352,821.00	184,130.00	-	91,932,663.00
Comalcalco	22,174,599.00	4,081,696.00	374,779.00	2,221,171.00	1,463,238.00	84.00	117,029.00	61,075.00	-	30,493,673.00
Cunduacán	16,222,928.00	2,986,169.00	274,188.00	1,625,008.00	1,070,504.00	62.00	85,619.00	44,682.00	-	22,309,160.00
Emiliano Zapata	9,872,543.00	1,817,248.00	166,858.00	988,906.00	651,461.00	38.00	52,104.00	27,192.00	-	13,576,350.00
Huimanguillo	19,105,965.00	3,516,852.00	322,915.00	1,913,794.00	1,260,747.00	73.00	100,834.00	52,623.00	-	26,273,803.00
Jalapa	9,388,485.00	1,728,146.00	158,677.00	940,419.00	619,519.00	36.00	49,549.00	25,858.00	-	12,910,689.00
Jalpa de Méndez	11,890,254.00	2,188,649.00	200,960.00	1,191,015.00	784,603.00	45.00	62,752.00	32,749.00	-	16,351,027.00
Jonuta	9,871,800.00	1,817,111.00	166,846.00	988,832.00	651,411.00	38.00	52,100.00	27,190.00	-	13,575,328.00
Macuspana	17,478,663.00	3,216,945.00	295,378.00	1,750,591.00	1,153,234.00	66.00	92,235.00	48,136.00	-	24,033,248.00
Nacajuca	13,539,612.00	2,492,248.00	228,837.00	1,356,227.00	893,440.00	52.00	71,457.00	37,292.00	-	18,619,165.00
Paraíso	13,687,227.00	2,519,420.00	231,331.00	1,371,013.00	903,180.00	52.00	72,236.00	37,698.00	-	18,822,157.00
Tacotalpa	9,113,655.00	1,677,595.00	154,036.00	912,911.00	601,397.00	35.00	48,100.00	25,102.00	-	12,533,031.00
Teapa	9,920,111.00	1,826,003.00	167,662.00	993,671.00	654,599.00	38.00	52,355.00	27,323.00	-	13,641,762.00
Tenosique	12,540,288.00	2,308,302.00	211,948.00	1,256,127.00	827,498.00	47.00	66,183.00	34,539.00	-	17,244,932.00
Total	291,234,697.00	53,607,825.00	4,922,235.00	29,172,206.00	19,217,733.00	1,108.00	1,537,029.00	802,141.00	-	400,494,974.00

Municipios	30% Fondo de compensación	70% Fondo de compensación	30% IEPS Gasolina y Diesel	70% IEPS Gasolina y Diesel	Fondo del Impuesto Sobre la Renta	Fondo por Coordinación en Predial (30% del 100% FFM)	Total Participaciones ministradas	N/A	N/A	Total Participaciones
Balancán	68,961.00	116,008.00	104,850.00	176,382.00	1,315,831.00	579,967.00	16,913,111.00	-	-	16,913,111.00
Cárdenas	163,671.00	495,641.00	248,852.00	753,591.00	1,940,579.00	0.00	37,206,041.00	-	-	37,206,041.00
Centla	103,397.00	211,116.00	157,209.00	320,989.00	1,189,779.00	450,275.00	22,455,932.00	-	-	22,455,932.00
Centro	491,965.00	1,312,834.00	748,002.00	1,996,082.00	14,791,273.00	1,312,231.00	112,585,050.00	-	-	112,585,050.00
Comalcalco	146,615.00	386,565.00	222,919.00	587,749.00	235,391.00	0.00	32,072,912.00	-	-	32,072,912.00
Cunduacán	99,449.00	265,509.00	151,206.00	403,689.00	1,006,722.00	315,611.00	24,551,346.00	-	-	24,551,346.00
Emiliano Zapata	65,390.00	58,730.00	99,421.00	89,296.00	683,777.00	203,830.00	14,776,794.00	-	-	14,776,794.00
Huimanguillo	123,127.00	361,909.00	187,208.00	550,260.00	1,780,029.00	253,624.00	29,529,960.00	-	-	29,529,960.00
Jalapa	62,044.00	73,288.00	94,334.00	111,430.00	557,914.00	265,114.00	14,074,813.00	-	-	14,074,813.00
Jalpa de Méndez	83,480.00	167,254.00	126,927.00	254,299.00	395,560.00	0.00	17,378,547.00	-	-	17,378,547.00
Jonuta	63,688.00	58,596.00	96,834.00	89,092.00	0.00	0.00	13,883,538.00	-	-	13,883,538.00
Macuspana	115,383.00	317,698.00	175,432.00	483,040.00	715,651.00	0.00	25,840,452.00	-	-	25,840,452.00
Nacajuca	88,069.00	265,244.00	133,903.00	403,287.00	498,980.00	0.00	20,008,648.00	-	-	20,008,648.00
Paraíso	86,369.00	180,914.00	131,318.00	275,069.00	9,359,872.00	0.00	28,855,699.00	-	-	28,855,699.00
Tacotalpa	60,120.00	93,518.00	91,409.00	142,188.00	0.00	309,267.00	13,229,533.00	-	-	13,229,533.00
Teapa	64,872.00	112,187.00	98,634.00	170,573.00	499,526.00	470,053.00	15,057,607.00	-	-	15,057,607.00
Tenosique	81,259.00	114,682.00	123,550.00	174,336.00	1,612,917.00	0.00	19,351,656.00	-	-	19,351,656.00
Total	1,967,859.00	4,591,673.00	2,992,008.00	6,981,352.00	36,583,801.00	4,159,972.00	457,771,639.00	-	-	457,771,639.00


 Subsecretario de Ingresos
 L. C. R. Julián Enrique Romero Oropeza

 SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

FINANZAS

SECRETARÍA DE FINANZAS



ANEXO III
RECURSOS DEL FEIEF MINISTRADOS A LOS MUNICIPIOS EN III TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2020

Municipios	FEIEF			Total
	Fondo General de Participaciones	Fondo de Fomento Municipal	Fondo de Fiscalización	
Balancán	5,490,797.00	1,500,874.00	122,626.00	7,114,297.00
Cárdenas	13,304,655.00	3,624,816.00	295,218.00	17,224,689.00
Centla	7,359,452.00	2,031,923.00	156,920.00	9,548,295.00
Centro	39,002,953.00	10,659,131.00	865,087.00	50,527,171.00
Comalcalco	11,748,680.00	3,204,221.00	258,878.00	15,211,779.00
Cunduacán	7,882,181.00	2,153,995.00	174,673.00	10,210,849.00
Emiliano Zapata	5,129,715.00	1,403,164.00	113,308.00	6,646,187.00
Huimanguillo	10,286,875.00	2,799,405.00	232,920.00	13,319,200.00
Jalapa	4,864,044.00	1,330,934.00	107,689.00	6,302,667.00
Jalpa de Méndez	6,257,984.00	1,721,601.00	137,959.00	8,117,544.00
Jonuta	4,979,238.00	1,364,035.00	111,073.00	6,454,346.00
Macuspana	9,144,679.00	2,499,392.00	202,935.00	11,847,006.00
Nacajuca	7,014,312.00	1,917,280.00	156,679.00	9,088,271.00
Paraíso	6,800,556.00	1,858,627.00	149,686.00	8,808,869.00
Tacotalpa	4,731,184.00	1,294,147.00	104,896.00	6,130,227.00
Teapa	5,400,550.00	1,469,153.00	121,406.00	6,991,109.00
Tenosique	6,613,962.00	1,803,827.00	148,393.00	8,566,182.00
Total	156,011,817.00	42,636,525.00	3,460,346.00	202,108,688.00

FINANZAS

SECRETARÍA DE FINANZAS



ANEXO III
RECURSOS DEL FEIEF MINISTRADOS A LOS MUNICIPIOS EN EL MES DE JULIO DEL EJERCICIO FISCAL 2020

Municipios	FEIEF			Total
	Fondo General de Participaciones	Fondo de Fomento Municipal	Fondo de Fiscalización	
Balancán	2,649,549.00	538,671.00	12,310.00	3,175,910.00
Cárdenas	6,508,523.00	1,323,225.00	30,238.00	7,801,510.00
Centla	3,399,555.00	691,152.00	15,794.00	4,074,913.00
Centro	18,835,290.00	3,829,341.00	87,507.00	22,577,124.00
Comalcalco	5,722,384.00	1,163,399.00	26,586.00	6,859,197.00
Cunduacán	3,807,409.00	774,072.00	17,689.00	4,563,792.00
Emiliano Zapata	2,467,783.00	501,717.00	11,465.00	2,958,035.00
Huimanguillo	5,056,852.00	1,028,092.00	23,494.00	6,061,450.00
Jalapa	2,336,741.00	475,075.00	10,856.00	2,800,960.00
Jalpa de Méndez	2,937,542.00	597,222.00	13,648.00	3,521,116.00
Jonuta	2,380,436.00	483,959.00	11,059.00	2,853,336.00
Macuspana	4,414,379.00	897,473.00	20,509.00	5,291,343.00
Nacajuca	3,384,985.00	688,190.00	15,726.00	4,057,449.00
Paraíso	3,283,228.00	667,502.00	15,254.00	3,935,476.00
Tacotalpa	2,276,141.00	462,755.00	10,575.00	2,728,321.00
Teapa	2,658,573.00	540,506.00	12,352.00	3,186,727.00
Tenosique	3,221,792.00	655,012.00	14,968.00	3,861,836.00
Total	75,341,162.00	15,317,363.00	350,030.00	90,308,495.00

Nota: Recursos del FEIEF correspondiente al 2do. Trimestre de 2020, el cual fue recibido por el Estado y ministrado a los Municipios en el mes de Julio, respectivamente.

FINANZAS

SECRETARÍA DE FINANZAS



ANEXO III

RECURSOS DEL FEIEF MINISTRADOS A LOS MUNICIPIOS EN EL MES DE AGOSTO DEL EJERCICIO FISCAL 2020

Municipios	FEIEF			Total
	Fondo General de Participaciones	Fondo de Fomento Municipal	Fondo de Fiscalización	
Balancán	1,368,145.00	464,548.00	134,936.00	1,967,629.00
Cárdenas	3,299,867.00	1,120,457.00	325,456.00	4,745,780.00
Centla	1,751,186.00	594,608.00	172,714.00	2,518,508.00
Centro	9,658,560.00	3,279,527.00	952,594.00	13,890,681.00
Comalcalco	2,894,380.00	982,775.00	285,464.00	4,162,619.00
Cunduacán	1,950,400.00	662,251.00	192,362.00	2,805,013.00
Emiliano Zapata	1,265,105.00	429,561.00	124,773.00	1,819,439.00
Huimanguillo	2,599,836.00	882,764.00	256,414.00	3,739,014.00
Jalapa	1,201,945.00	408,116.00	118,545.00	1,728,606.00
Jalpa de Méndez	1,537,180.00	521,944.00	151,607.00	2,210,731.00
Jonuta	1,238,327.00	420,470.00	122,132.00	1,780,929.00
Macuspana	2,265,553.00	769,260.00	223,444.00	3,258,257.00
Nacajuca	1,748,049.00	593,543.00	172,405.00	2,513,997.00
Paraíso	1,672,367.00	567,846.00	164,940.00	2,405,153.00
Tacotalpa	1,170,785.00	397,535.00	115,471.00	1,683,791.00
Teapa	1,356,206.00	460,496.00	133,758.00	1,950,460.00
Tenosique	1,656,350.00	562,407.00	163,361.00	2,382,118.00
Total	38,634,241.00	13,118,108.00	3,810,376.00	55,562,726.00

FINANZAS

SECRETARÍA DE FINANZAS



ANEXO III

RECURSOS DEL FEIEF MINISTRADOS A LOS MUNICIPIOS EN EL MES DE SEPTIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL 2020

Municipios	FEIEF			Total
	Fondo General de Participaciones	Fondo de Fomento Municipal	Fondo de Fiscalización	
Balancán	1,473,103.00	497,655.00	-	1,970,758.00
Cárdenas	3,496,265.00	1,181,134.00	-	4,677,399.00
Centla	2,208,711.00	746,163.00	-	2,954,874.00
Centro	10,509,103.00	3,550,263.00	-	14,059,366.00
Comalcalco	3,131,916.00	1,058,047.00	-	4,189,963.00
Cunduacán	2,124,372.00	717,672.00	-	2,842,044.00
Emiliano Zapata	1,396,827.00	471,886.00	-	1,868,713.00
Huimanguillo	2,630,187.00	888,549.00	-	3,518,736.00
Jalapa	1,325,358.00	447,743.00	-	1,773,101.00
Jalpa de Méndez	1,783,262.00	602,435.00	-	2,385,697.00
Jonuta	1,360,475.00	459,606.00	-	1,820,081.00
Macuspana	2,464,747.00	832,659.00	-	3,297,406.00
Nacajuca	1,881,278.00	635,547.00	-	2,516,825.00
Paraíso	1,844,961.00	623,279.00	-	2,468,240.00
Tacotalpa	1,284,258.00	433,857.00	-	1,718,115.00
Teapa	1,385,771.00	468,151.00	-	1,853,922.00
Tenosique	1,735,820.00	586,408.00	-	2,322,228.00
Total	42,036,414.00	14,201,054.00	-	56,237,468.00

Subsecretario de Ingresos

L. C. P. Juan Enrique Romero Oropeza

SUBSECRETARÍA
DE INGRESOS

FINANZAS
 SECRETARÍA DE FINANZAS

ANEXO VII
RECAUDACIÓN PREDIAL PARA CALCULO DE PARTICIPACIONES A LOS
MUNICIPIOS EN EL III TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2020

Municipios	2020			Total
	Julio	Agosto	Septiembre	
Balancán	71,073.00	121,108.00	156,631.00	348,812.00
Cárdenas	743,548.00	2,275,861.00	1,659,927.00	4,679,336.00
Centla	514,170.00	1,557,317.00	734,669.00	2,806,156.00
Centro	14,680,574.00	13,732,025.00	6,721,512.00	35,134,111.00
Comalcalco	329,743.00	1,802,959.00	1,717,626.00	3,850,328.00
Cunduacán	129,966.00	238,289.00	240,784.00	609,039.00
Emiliano Zapata	186,785.00	196,665.00	170,952.00	554,402.00
Huimanguillo	183,420.00	333,090.00	259,557.00	776,067.00
Jalapa	103,867.00	187,266.00	159,275.00	450,408.00
Jalpa de Méndez	1,544,267.00	1,120,031.00	374,997.00	3,039,295.00
Jonuta	361,169.00	198,447.00	-	559,616.00
Macuspana	288,577.00	522,584.00	500,772.00	1,311,933.00
Nacajuca	600,230.00	372,482.00	331,038.00	1,303,750.00
Paraíso	198,008.00	594,020.00	987,699.00	1,779,727.00
Tacotalpa	23,849.00	64,842.00	65,940.00	154,631.00
Teapa	119,837.00	122,469.00	116,198.00	358,504.00
Tenosique	369,606.00	182,788.00	120,372.00	672,766.00
Total	20,448,689.00	23,622,243.00	14,317,949.00	58,388,881.00

FINANZAS
 SECRETARÍA DE FINANZAS

ANEXO VII
RECAUDACIÓN OTROS IMPUESTOS PARA CALCULO DE PARTICIPACIONES A
LOS MUNICIPIOS EN EL III TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2020

Municipios	2020			Total
	Julio	Agosto	Septiembre	
Balancán	903,298.00	402,238.00	455,381.00	1,760,917.00
Cárdenas	4,312,285.00	3,646,979.00	4,344,124.00	12,303,388.00
Centla	385,354.00	1,182,117.00	1,270,594.00	2,838,065.00
Centro	8,744,051.00	12,373,426.00	15,946,914.00	37,064,391.00
Comalcalco	1,880,912.00	2,210,009.00	2,270,037.00	6,360,958.00
Cunduacán	1,291,461.00	1,765,784.00	3,284,960.00	6,342,205.00
Emiliano Zapata	343,770.00	900,296.00	858,652.00	2,102,718.00
Huimanguillo	3,291,476.00	1,295,845.00	1,970,284.00	6,557,605.00
Jalapa	155,650.00	262,623.00	250,203.00	668,476.00
Jalpa de Méndez	397,154.00	622,876.00	1,031,481.00	2,051,511.00
Jonuta	535,299.00	148,012.00	795,572.00	1,478,883.00
Macuspana	898,956.00	935,159.00	887,237.00	2,721,352.00
Nacajuca	2,349,493.00	2,207,110.00	2,517,457.00	7,074,060.00
Paraíso	1,217,166.00	1,866,843.00	1,867,433.00	4,951,442.00
Tacotalpa	28,664.00	156,124.00	105,275.00	290,063.00
Teapa	514,551.00	494,960.00	579,687.00	1,589,198.00
Tenosique	455,839.00	366,517.00	736,001.00	1,558,357.00
Total	27,705,379.00	30,836,918.00	38,171,292.00	97,713,589.00

Subsecretario de Ingresos

L. C. P. Julia Enrique Romero Oropeza


 SUBSECRETARÍA
 DE INGRESOS

No.- 3548



JUICIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
DISTRITO JUDICIAL DE MACUSPANA, TABASCO.

EDICTOS

AL PÚBLICO EN GENERAL:

Que en el expediente civil número **130/2019**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO**, promovido por **AURORA CHABLE SARAO**, en contra de **BERTHIER DE LA CRUZ TRINIDAD**, con fecha diecinueve de febrero del año dos mil veinte, se dictó un acuerdo que copiado a la letra dice lo siguiente:

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. MACUSPANA, TABASCO, MÉXICO; A **DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE**.

VISTO: El escrito de cuenta, se acuerda:

ÚNICO. Por presentada con su escrito de cuenta, la ciudadana **AURORA CHABLE SARAO**, solicitando el emplazamiento por edictos del demandado **BERTHIER DE LA CRUZ TRINIDAD**, y toda vez que previa revisión exhaustiva efectuada a los autos, se advierte que obran informes rendidos por la **Receptoría de Rentas del Gobierno del Estado de Tabasco; Instituto Nacional Electoral; H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana; Dirección de Tránsito del Estado de Tabasco; Comisión Federal de Electricidad**, quienes informaron que **no se encontró registro alguno** del demandado **BERTHIER DE LA CRUZ TRINIDAD**, esta autoridad tiene a bien, con fundamento en los artículos 130, 131 fracción III, 132, 133, 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor, emplazar al demandado **BERTHIER DE LA CRUZ TRINIDAD**, por medios de **EDICTOS** y notificar el presente proveído así como el auto de inicio de fecha dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve, **POR TRES VECES, DE TRES EN TRES DIAS**, en el **Periódico Oficial del Estado**, y **otro periódico de los de mayor circulación** de los que se editan en la capital del Estado; para los fines de que el demandado **BERTHIER DE LA CRUZ TRINIDAD**, se entere de la demanda en su contra y comparezca ante este Juzgado, en un término de **CUARENTA DIAS NATURALES** a recoger las copias del traslado, sellados, rubricados; dicho término empezará a correr a partir del día siguiente en que se haga la última publicación y en caso de no comparecer se le dará por legalmente emplazado a juicio promovido en su contra y empezará a correr el término de **NUEVE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído produzca su contestación a la demanda ante este juzgado, confesando o negando los hechos de la misma y expresando los que ignore por no ser propios, el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia y en caso de no contestar la demanda, será declarado en rebeldía y se le tendrá por contestada la misma en sentido negativo; de igual forma deberá ofrecer las pruebas que estime oportunas, de igual manera se requiere al demandado para que al producir su contestación a la demanda señale domicilio en esta ciudad para oír citas y notificaciones, apercibido que de no hacerlo las subsecuentes le surtirán sus efectos por lista que se fije en los tableros de aviso del Juzgado, aún las que conforme a las reglas general deban hacerse personalmente, de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

NOTIFÍQUESE POR LISTA Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO **HOMAR CALDERON JIMENEZ**, JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE MACUSPANA, TABASCO, MÉXICO, ANTE LA SECRETARÍA JUDICIAL LICENCIADA **MARIA SUSANA CRUZ FERIA**, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

Inserción del auto de inicio de fecha dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve.

AUTO DE INICIO 00130/2019 **DIVORCIO NECESARIO**

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. MACUSPANA, TABASCO, MÉXICO; (18) **DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**.

Visto lo de cuenta se acuerda:

PRIMERO. Por presentada la ciudadana **AURORA CHABLE SARAO**, con el escrito de demanda y documentos anexos consistentes en: (1) acta de matrimonio original, (2) actas de nacimiento original, (1) curp, (1) copia de una cédula profesional, (1) copia de recibo de telmex, y (1) traslado, mediante el cual viene a promover en la vía Ordinaria, juicio de **DIVORCIO NECESARIO**, contra de **BERTHIER DE LA CRUZ TRINIDAD**, quien es de domicilio ignorado, y de quien reclama las prestaciones marcadas con los incisos A), B) y C) del escrito de demanda, mismas que se tiene por reproducidas como si a la letra se insertase.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 256, 257, 272 fracción IX, 275, y demás aplicables del Código Civil, en concordancia con los numerales 2, 16, 24, 28 fracción IV, 204, 205, 206, 211, 212, 213, 215, 487 al 491, 501, 503, 505 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, Vigentes del Estado, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, con observancia de las modalidades que en materia familiar fija la ley, fórmese expediente, regístrese en el libro de gobierno bajo el número correspondiente y dese aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia, así como la intervención que en derecho le compete al Agente del Ministerio Público y al Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ambos adscritos al Juzgado.

TERCERO. Conforme a lo dispuesto por los numerales 213 y 214 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, con las copias simples que acompaña debidamente cotejadas, selladas, foliadas y rubricadas notifíquese, córrase traslado y emplácese a Juicio a la demandada, haciéndole de su conocimiento que deberá dar contestación a la demanda en un término de **NUEVE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos su notificación, produzca su contestación por escrito ante este Juzgado, refiriéndose a las peticiones y a cada uno de los hechos aducidos por la actora en la demanda, confesándolo o negándolo y expresando los que ignore por no ser propios, y en caso de que aduzca hechos incompatibles con los de la actora, se le tendrá como negativa de los mismos, en el mismo escrito deberá hacer valer sus excepciones y defensas cualquiera que sea su naturaleza; debiendo acompañar a su escrito todos los documentos que tuviere a su alcance para demostrar su legitimación, con los que funde sus excepciones y defensas, o en su caso, designar el lugar o archivo donde se encuentren.

Apercibiendo al demandada que de no contestar la demanda dentro del plazo fijado, se le declarará en REBELDÍA, y se le tendrá por contestando la demanda en sentido negativo, así también, requiérasele para que señale domicilio y persona en ésta localidad, para oír y recibir citas y notificaciones, prevenido que de no hacerlo las subsecuentes les surtirán efectos por LISTA que se fijan en los TABLEROS DEL JUZGADO, a excepción de la sentencia definitiva, de conformidad con los artículos 136 y 229 del ordenamiento legal antes invocado.

CUARTO. De las pruebas ofrecidas por la parte promovente **AURORA CHABLE SARAO**, dígasela que se reservan para ser acordadas en su momento procesal oportuno.

QUINTO. En cuanto a lo que solicita que el citado demandado sea emplazado por edictos, ya que manifiesta que desconoce su domicilio, solicitando sea buscado a través de alguna institución, al respecto es de decirle que para poder acordar favorable su petición, se le requiere para proporcione los domicilio de todas y cada unas de las citadas dependencias o instituciones a las que hace referencia.

SEXTO. Se requiere a los ciudadanos **AURORA CHABLE SARAO** y **BERTHIER DE LA CRUZ TRINIDAD**, para que en el término de **NUEVE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que sean legalmente notificados, manifiesten "bajo protesta de decir verdad", a qué se dedican y cuáles son sus ingresos mensuales, donde trabajan indicando ubicación y razón social de su centro de trabajo, con que nombre se conoce a la empresa o institución para la que laboran, advertidos que de no hacerlo, se le aplicará una multa de **veinte días** de salarios mínimos generales, vigentes en el estado, la cual se duplicará en caso de reincidencia en términos de los artículos 89 fracción III, 90, 242 fracción I y 508 del Código de Procedimientos Civil Vigente en el Estado.

SEPTIMO. La parte promovente señala como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones el ubicado en la calle Alatorre número 129, colonia Centro de esta Ciudad, y autorizando para tales efectos a los licenciados **RAFAEL ERNESTO HERNÁNDEZ MORALES** y **CINTHIA HARLET HERNÁNDEZ MORALES**, lo anterior de conformidad con los numerales 136 y 138 de la Ley Adjetiva Civil invocada.

OCTAVO. Tomando en consideración que es un hecho notorio la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas, este Tribunal en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, hace saber a las partes que podrán realizar reproducción de las constancias que obran en el presente expediente, a través de cualquier medio electrónico de reproducción portátil, por sí o por conducto de las personas autorizadas para tales efectos, siempre que se no se trate de documentos cuya difusión esté reservada o que deba mediar notificación a la contraparte para que manifieste en aquellos casos en que solamente se solicite copiar parte de un documento; por lo que, acorde a lo previsto por los artículos 3 fracción I, 5 y 11 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, se les requiere para que esas herramientas sean utilizadas con base en los principios de buena fe, probidad y lealtad procesal, sin que esto implique que la fe pública del secretario de acuerdos quede comprometida respecto de la posterior reproducción o edición que hagan los interesados.¹

NOVENO. Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción VII, 73 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y del acuerdo aprobado el tres de mayo de dos mil diecisiete, por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace del conocimiento de las partes que:

- ---La (sentencia) (resolución) (dictamen) que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información.
- ---Le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la (sentencia) (resolución) (dictamen).
- ---Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional o Ley General o Estatal de Transparencia y Acceso

a la Información Pública y/o ley General de Protecciones de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

- ---Manifestaciones que deberán realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal situación surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **YESSENIA NARVÁEZ HERNÁNDEZ**, JUEZA CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE MACUSPANA, TABASCO, MÉXICO; ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS LICENCIADA (O) **MARIA SUSANA CRUZ FERIA**, QUE AUTORIZA, CERTIFICA Y DA FE.

Por mandato judicial y para su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en otro periódico de mayor circulación de los que editan en la capital del Estado, por tres veces de tres en tres días, expido el presente edicto en la ciudad de Macuspana, Estado de Tabasco, República Mexicana, a los **tres** días del mes de **marzo** del año dos mil **veinte**.

ATENTAMENTE

**LA SECRETARIA JUDICIAL
DEL JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE MACUSPANA, TABASCO.**

LIC. MARIA SUSANA CRUZ FERIA.



REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA. Tesis: I.3o.C.725 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2847, Registro de IUS 167640.

No.- 3549



JUICIO DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL
DEL ESTADO. HUIMANGUILLO, TABASCO

C. PÚBLICO GENERAL.

EDICTOS

SE HACE DEL CONOCIMIENTO AL PÚBLICO EN GENERAL, QUE EN EL EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO **076/2020**, RELATIVO AL JUICIO DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DILIGENCIAS DE **INFORMACIÓN DE DOMINIO**, PROMOVIDO POR **OLIVIA DE LA CRUZ PÉREZ**, EN DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, SE DICTÓ UN AUTO DE INICIO QUE ESTABLECE:

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACION DE DOMINIO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, MÉXICO. DIECISIETE DE
ENERO DEL DOS MIL VEINTE.**

Visto lo de cuenta se acuerda:

PRIMERO. Con el escrito de cuenta se tiene a la promovente OLIVIA DE LA CRUZ PÉREZ, dando cumplimiento a la prevención del cuatro de diciembre del dos mil diecinueve.

Por tanto, agréguese el presente escrito y cuadernillo de prevención a los presentes autos y provéase de la siguiente manera:

SEGUNDO. Por presentada OLIVIA DE LA CRUZ PÉREZ, con su escrito de demanda y documentos anexos consistentes en: copia certificada de *acta de nacimiento número 03048, siete copias fotostáticas de credencial para votar, constancia de derecho de posesión, certificado de predio a nombre de persona alguna, copia certificada de acta de defunción número 00452, factura número A 11920, recibo de pago expedido por Dirección de Finanzas del H, Ayuntamiento Constitucional de este Municipio, original de un Plano, convenio de posesión, dos constancias de colindantes, y un traslados*, con los que viene a promover procedimiento judicial no contencioso de **INFORMACIÓN DE DOMINIO**: respecto del *predio rústico denominado "Santa Ana", ubicado en alto Amacoite Tercera Sección, Municipio de Huimanguillo, Tabasco, con las siguientes medidas y colindancias al lado NORTE: con Horacio Calzada Trejo, 323.23 metro; al SUR: con Julio Herrera, 282.47 metros; al ESTE: con Ovidio Pérez Aguilar, actualmente Lázaro Méndez Pardo, 445.11 metros; al PONIENTE: con Julio Herrera y José Vázquez, 581.73 metros.*

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 836, 877, 889, 890, 900, 901, 902, 936, 938, 939, 940, 941, 949, 1318, 1320 y demás relativos del Código Civil, en relación con los numerales 16, 28, fracción III, 710, 711, 712, 713, 714 y demás aplicables del Código de Procedimiento Civiles, ambos vigentes en el Estado, se admite la solicitud en la vía y forma propuesta; en consecuencia, fórmese el expediente regístrese en el libro de gobierno bajo el número que le corresponda, dese aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia del Estado, y la intervención correspondiente al Fiscal del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, así como al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de H. Cárdenas, Tabasco, para que manifiesten lo que a su representación convenga.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 1318 Párrafo Segundo del Código Civil, en relación con el numeral 139 fracción III del Código Procesal Civil ambos vigente en el Estado, dese amplia publicidad por medio de edictos que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces, de tres en tres días consecutivamente y en uno de los Diarios de mayor circulación de los que editan en la Capital del Estado, y fíjense avisos en los lugares públicos más concurridos de costumbre de esta Ciudad, **lo anterior es con la finalidad** de que quién se crea con derechos sobre el predio mencionado con anterioridad comparezca a este juzgado a hacer valer sus derechos dentro del término de **treinta días hábiles** contados a partir del siguiente de la última publicación que se realice, debiendo la Actuaría adscrita a este Juzgado, hacer constancia sobre la fijación de los avisos.

QUINTO. Notifíquese y córrase traslado con una copia de la demanda a los colindantes **HORACIO CALZADA TREJO, JULIO HERRERA, LAZÁRO MÉNDEZ PARDO, JULIO HERRERA Y JOSÉ VÁZQUEZ**, haciéndole saber la radicación de la presente causa, para que dentro del plazo de TRES DÍAS hábiles siguientes a su notificación manifiesten si tienen algún derecho sobre el predio materia de este juicio.

De igual forma, requiéraseles para que dentro del mismo término, señale persona física y domicilio **en la circunscripción de esta ciudad (cabecera municipal)**, para los efectos de oír y recibir citas y notificaciones, apercibida que de no hacerlo las subsecuentes surtirán efectos por medio de lista fijada en los tableros de avisos de este Juzgado, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente de conformidad con los artículos 136 párrafo segundo, 138 y 229 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

SEXTO. Apareciendo de autos que el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio tiene su domicilio fuera de esta Jurisdicción con fundamento en los artículo 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto con las inserciones necesarias al Ciudadano Juez Civil de Primera Instancia en turno de la Ciudad de H. Cárdenas, Tabasco, para que en auxilio y colaboración con las labores de este Juzgado, ordene a quien corresponda notifique, emplace y corra traslado con copia de la demanda y las presentes diligencias al citado Registrador con domicilio ampliamente conocido y le haga saber que tiene el término de TRES DÍAS contados a partir del día

siguiente de su notificación, para hacer valer los derechos que tuviere, y requiérasele para que dentro del mismo término, señale persona física y domicilio **en la circunscripción de esta ciudad (cabecera municipal)**, para los efectos de oír y recibir citas y notificaciones, apercibida que de no hacerlo las subsecuentes surtirán efectos por medio de lista fijada en los tableros de avisos de este Juzgado, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente de conformidad con los artículos 136 párrafo segundo, 138 y 229 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

SÉPTIMO. Por otra parte, y como la diligencia para mejor proveer, gírese atento oficio al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad de Huimanguillo, a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, con domicilio en Calle Ejército Mexicano 103, Atasta de Serra, 86100 Villahermosa, Tabasco, al Registro Agrario Nacional Zaragoza 607, Colonia. Centro, Villahermosa, Tabasco, México, para que dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al en que reciba el oficio en comento, **informen** a este juzgado si el *rústico denominado "Santa Ana", ubicado en alto Amacoite Tercera Sección, Municipio de Huimanguillo, Tabasco, con las siguientes medidas y colindancias al lado NORTE: con Horacio Calzada Trejo, 323.23 metro; al SUR: con Julio Herrera, 282.47 metros; al ESTE: con Ovidio Pérez Aguilar, actualmente Lázaro Méndez Pardo, 445.11 metros; al PONIENTE: con Julio Herrera y José Vázquez, 581.73 metros.*; **PERTENECEN O NO AL FUNDO LEGAL** de este Municipiode Huimanguillo, Tabasco, **O A La Nación**, o en su caso si pertenece a **TIERRAS EJIDALES**; advertidos que de no hacerlo dentro del término concedido se hará acreedor a una multa de noventa veces el valor diario de la unidad de medida y actualización de conformidad con el numeral 129 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

OCTAVO. En cuanto a la información testimonial a cargo de los ciudadanos **JOSÉ GUADALUPE SÁNCHEZ LÓPEZ, JOSÉ ALFREDO SÁNCHEZ LÓPEZ y HERMISENDA LÓPEZ LÓPEZ**, documentales ofrecidas por el promovente en su escrito inicial, se admiten dichas probanzas, reservándose su desahogo para el momento procesal oportuno.

NOVENO. Se requiere a la promovente para que un término de tres días, contados a partir del día siguiente al que surta efecto la notificación del presente proveído, señale el domicilio de los colindantes **HORACIO CALZADA TREJO, JULIO HERRERA, LAZÁRO MÉNDEZ PARDO, JULIO HERRERA Y JOSÉ VÁZQUEZ**, y exhiba cinco traslados del escrito inicial de demanda y anexos, para estar en condiciones de notificarles y correrle traslado, así como al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio.

DÉCIMO. La parte actora señala como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones el ubicado en *Prolongación Hidalgo número 72, entre Carlos A. Madrazo y Rafael Ravelo, Colonia Cinco de Mayo de Huimanguillo, Tabasco*, autorizando para tales efectos al licenciado FERNANDO MAXIMINO ROMAN TREJO, de conformidad con los numerales 136 y 138 de la Ley Adjetiva Civil invocada.

DÉCIMO PRIMERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 4 y 87 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y al acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete emitido por Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado para cumplir con la aplicación de la Ley Estatal de transparencia antes mencionada, hágase del conocimiento de las partes, o terceros llamados al procedimiento, que la sentencia que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta; así como su derecho para manifestar su voluntad de que su nombre y datos personales no se incluyan en la publicación. En el entendido que de no expresar su consentimiento para la publicidad de sus nombres se entenderán reservados sus datos en cumplimiento a la protección de los mismos. En lo referente al procedimiento, los mismos se consideran reservados, con las salvedades que fijen las leyes.

DÉCIMO SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 6, 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedan los autos a disposición de las partes en la secretaría para que se impongan de ellos, así como de las personas que autoricen para tales efectos, quienes podrán reproducir u obtener copia simple de las actuaciones y demás constancias procesales que obren en autos, a través de cualquier medio de reproducción personal (*como son de manera enunciativa: celular, videocámara o cámara fotográfica*), electrónico, o tecnológico (*escáner, impresora, video, imagen, grabación, entre otros*) bajo su más estricto uso y responsabilidad respecto de los datos personales que contenga; lo anterior sin necesidad de ulterior o especial determinación. Salvo aquellas resoluciones o actuaciones que se decreten bajo el secreto del juzgado o que por su naturaleza jurídica estén protegidas o reservadas, en los términos que fija la ley o esta autoridad.

NOTÍFIQUESE **PERSONALMENTE** Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA LICENCIADA **LIDIA PRIEGO GÓMEZ**, JUEZA SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE HUIMANGUILLO, TABASCO, POR Y ANTE LA LICENCIADA **IRLANDA PERALTA LAZO**, SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES, DE TRES EN TRES DÍAS, CONSECUTIVAMENTE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN LOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, QUE SE EDITAN EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS SÉIS DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTE. CONSTE.



No.- 3536

**JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO**EDICTO****Al Público en General.
Presente.**

En el expediente **109/2008**, relativo al juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por **José Luis Aguilera Zapata**, en su carácter de cesionario de los derechos litigiosos en este juicio, en contra de la ciudadana **Josefina Méndez León**, en tres de junio y cinco de febrero de dos mil veinte, se dictaron dos acuerdos que copiados a la letra establecen:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. TRES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Visto: Visto lo de cuenta se acuerda.

Primero. Por presentado a **JOSE LUIS AGUILERA ZAPATA**, en su carácter de cesionario de los derechos litigiosos en este juicio, con su escrito de cuenta; y por las razones que expone y tomando en cuenta que en auto de cinco de febrero de dos mil veinte, se señaló fecha para el desahogo de la diligencia de remate en primera almoneda, para las nueve horas del día catorce de abril de dos mil veinte; empero, tomando en cuenta las circulares número **02 de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte**, y **004 de fecha seis de mayo de dos mil veinte**, en la cual el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado

de Tabasco, suspenden actividades durante un mes para evitar la propagación originada por el Covid-19, suspendiendo actividades laborales, administrativas y jurisdiccionales del veinte de marzo al veinte abril de dos mil veinte, y del seis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, es por ello que no se desahogaran audiencias en ese lapso comprendido; razón por la cual se deja sin efecto la hora y fecha antes señalada, y en su lugar se fijan las **NUEVE HORAS DE DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE**, a efecto de que tenga verificativo la diligencia de REMATE EN PRIMERA ALMONEDA, la cual se llevara efecto en los términos del auto de cinco de febrero de dos mil veinte.

Debiendo de hacer del conocimiento a las partes lo anterior,

Segundo. Túrnese los autos a la actuaria judicial de adscripción, para que proceda a notificar a las partes, el presente proveído, con su transcripción del auto de cinco de febrero del año en curso.

Tercero. Asimismo, se tiene a **JOSE LUIS AGUILERA ZAPATA**, en su carácter de cesionario de los derechos litigiosos en este juicio, que en breve exhibirá un nuevo certificado de libertad de gravámenes, no obstante, manifieste bajo protesta de decir verdad que no existen nuevos acreedores reembargantes, por lo que, se le tiene por hecha la manifestación para los efectos legales a que haya lugar.

Cuarto. Téngase a **JOSE LUIS AGUILERA ZAPATA**, en su carácter de cesionario de los derechos litigiosos en este juicio, y por las manifestaciones que expone, se ordena notificarle a todos y cada uno de los acuerdos judiciales tanto personales como los

dictados en los tableros de avisos del Juzgado, a través de sus WhatsApp de su número telefónico 9933703091 y/o a través de su correo electrónico agustinmx-cruz@hotmail.com, por lo que a petición del promovente, se faculta a la fedataria judicial de adscripción para que le notifíquelos subsecuentes acuerdos a través de los medios electrónicos señalados, de conformidad con el artículo 131 fracciones IV y VI del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó, manda y firma la maestra en derecho **NORMA ALICIA CRUZ OLAN**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, asistido del secretario judicial licenciado ISIDRO MAYO LÓPEZ con quien legalmente actúa, que certifica y da fe.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. CINCO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Visto: En autos el contenido de la razón secretarial, se provee:

Primero. Por presentado a **JOSE LUIS AGUILERA ZAPATA**, en su carácter de cesionario de los derechos litigiosos en este juicio, con su escrito de cuenta; como lo solicita y tomando en cuenta que la parte demandada, no hizo manifestación alguno del avalúo exhibido por el ingeniero JOSÉ FELIPE CAMPOS PÉREZ perito de la parte actora, según cómputo secretarial que antecede, en consecuencia de conformidad con el artículo 1078 del Código de Comercio en vigor, se le tiene por perdido el derecho que debió ejercer para esos efectos. **Segundo.** Así mismo, se tiene a **JOSE LUIS AGUILERA ZAPATA**, en su carácter de cesionario de

los derechos litigiosos en este juicio, manifestando que para no retrasar el procedimiento de ejecución de sentencia, y a efectos de sacar pública subasta el predio motivo de esta Litis, solicita se tome como base el precio que dictaminó el perito en rebeldía de la parte demandada, ingeniero PASCUAL DOMINGUEZ RAMOS, sobre el bien sujeto a remate, pues considera que favorece los intereses de la parte demandada; y se allana a dicho dictamen, por lo que se le tienen por hechas sus manifestaciones para los efectos legales a que haya lugar.

Tercero. Ahora bien, en autos a foja 594 a la 611 obra avalúo actualizado del ingeniero PASCUAL DOMÍNGUEZ RAMOS, perito en rebeldía de la parte demandada, el cual dictamino sobre el bien sujeto a remate, el precio de \$1,050,000.00 (un millón cincuenta mil pesos 00/100 m.n.); asimismo, a foja 630 a la 644 de los presentes autos, obra avalúo actualizado del ingeniero JOSÉ FELIPE CAMPOS PÉREZ perito designado de la parte actora, el cual dictamino un valor comercial sobre el bien inmueble sujeto a remate, por la cantidad de \$1,048,900.00 (un millón cuarenta y ocho mil novecientos pesos 00/100 m.n.).

Asimismo, se hace constar que a foja 620 y 621 obra certificado de libertad o existencia de gravámenes de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, expedido por el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, y del que se advierte no existe acreedor reembargante.

En esas circunstancias, y en virtud de que de que los avalúos exhibidos por el ingeniero PASCUAL DOMÍNGUEZ RAMOS, perito en rebeldía de la parte demandada, y JOSÉ FELIPE CAMPOS PÉREZ

perito designado de la parte actora, no fueron objetados por la parte demandada, y no obstante que la parte ejecutante, se allana al avalúo del ingeniero PASCUAL DOMINGUEZ RAMOS perito en rebeldía de la parte demandada, el cual es, de mayor precio, y ofrece más ventaja a las partes; por tanto y sin que haya lugar a mediar el precio fijado por el ingeniero JOSE FELIPE CAMPOS PEREZ (perito designado por la parte actora) y aquel que señaló el perito en rebeldía de la parte demandada, se pretende que el bien se subaste en el mayor precio posible.

Cuarto. Con base al punto que antecede, y como lo solicita el ejecutante **JOSE LUIS AGUILERA ZAPATA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1410 y 1411 del Código de Comercio reformado, en relación con los numerales 433, 434, 436 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, aplicado supletoriamente a la materia mercantil, se ordena sacar a pública subasta, en **PRIMERA ALMONEDA** y al mejor postor, el inmueble embargado en esta causa al demandado **JOSEFINA MÉNDEZ LEÓN**, consistentes en: * **Predio rústico y construcción**, ubicado en la Ranchería Ixtacomitán del municipio de Centro, Tabasco, el cual tiene una superficie de 321.75 metros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes: al Norte: 16.50 metros con calle de acceso; al Sur: 16.50. metros con callejón de acceso; al Este 19.50 metros Florencio Méndez Castro; al Oeste 19.50 metros con Florencio Méndez Castro; inscrito en el Instituto Registral del Estado, bajo el folio real 116164, número de predio 161933 del folio 233 del libro Mayor volumen 639, el cual adquirió JOSEFINA MENDEZ LEÓN mediante acto de compraventa como consta en escritura pública

AÑO DOS MIL VEINTE, y no habrá prórroga de espera, fecha que se fija para dar margen a que las publicaciones ordenadas se realicen en tiempo, lo anterior tomando en cuenta el cúmulo de diligencias que se encuentran agendadas.

Octavo. Finalmente, atendiendo a que el Periódico Oficial del Estado únicamente se publica miércoles y sábados, con fundamento en el arábigo 1065 del Código de Comercio reformado, se habilita el sábado para que alguna de dichas publicaciones -en el citado medio de difusión- se realice en ese día.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó, manda y firma la maestra en derecho NORMA ALICIA CRUZ OLAN Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, asistido del secretario judicial licenciado ISIDRO MAYO LÓPEZ con quien legalmente actúa, que certifica y da fe.

Por mandato judicial y para su fijación en los lugares públicos más concurridos de esta ciudad, se expide el presente **aviso** al primer día del mes de septiembre de dos mil **veinte**, en la ciudad de Villahermosa, capital del estado de Tabasco.



El secretario judicial.

Lic. David Germán May González.

**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO**

OML

No.- 3556



JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO

JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO

EDICTOS

PARA NOTIFICAR A: LESEE H. RECTOR

QUE EN EL EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 1115/2017, RELATIVO AL JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO PABLO RAFAEL SEVILLA FERNÁNDEZ, EN CONTRA DE LESLEE H. RECTOR, CON FECHA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, SE DICTO UNA SENTENCIA DEFINITIVA, MISMA QUE COPIADA A LA LETRA DICE:

“...SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO CUARTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.

Vistos: Para resolver el expediente número 1115/2017 relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO, promovido por PABLO RAFAEL SEVILLA FERNÁNDEZ contra LESLEE H. RECTOR.

R E S U L T A N D O :

ÚNICO: En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con los siguientes datos de localización:

“Registro; 237,284, en materia común de la Séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe “**SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO.** Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a “resultandos” al dictarla”.

C O N S I D E R A N D O :

I. Este Juzgado es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 16, 17 fracción I, 18, 24, 530 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como del artículo 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el estado de Tabasco.

II. La vía elegida por la parte accionante es la correcta, puesto que la acción de divorcio debe tramitarse sujetándose a las reglas del juicio ordinario con las modalidades especiales que en materia familiar fija la propia ley, conforme al numeral 505 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, en vigor, lo que se cumplió en el caso.

III. El actor Pablo Rafael Sevilla Fernández, demanda JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO (INCAUSADO), contra Leslee H. Rector, y las prestaciones contenidas en su escrito inicial de demanda, haciendo consistir los puntos de hechos de su ocursu substancialmente en lo siguiente:

"... Que en el año mil novecientos noventa y uno, contrajo matrimonio civil con Leslee H. Rector, la cual duró un mes, aunque vivieron muchos años de novios, ella se fue por problemas de pareja, de esa relación no procrearon hijos. Que el actor labora y percibe ciento cincuenta pesos diarios. Su domicilio conyugal lo establecieron en la calle Río Hondo número 107, de la colonia Casa Blanca de esta ciudad. Viven separados no hacen vida conyugal, ambos decidieron separarse desde hace más de un año. Durante su matrimonio no adquirieron bienes inmuebles..."

La demandada Leslee H. Rector, fue emplazada por edictos y no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, y fue declarada en rebeldía, según se advierte del punto primero del auto del veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

IV. Establecida la litis de este negocio judicial en esos términos, de conformidad con el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, procede entrar al estudio de las pruebas que obran en autos.

El actor Pablo Rafael Sevilla Fernández aportó las siguientes:

A) Documentales públicas consistentes en:

1. Acta de matrimonio número 640 (seiscientos cuarenta) de Pablo Rafael Sevilla Fernández y Leslee H. Rector, levantada por el Oficial número Uno del Registro Civil de Centro, Tabasco. (foja 4)

2. Acta de nacimiento número 399 (trescientos noventa y nueve) de Pablo Rafael Sevilla Fernández, levantada por el Oficial número Uno del Registro Civil de Centro, Tabasco. (foja 5)

Documentales con pleno valor probatorio en términos de los numerales 269 fracción V, y 319 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en razón de que fueron expedidas por funcionarios públicos y en ejercicio de una actividad propia de su cargo, y no fueron objetadas, ni impugnadas por la parte contraria.

b) Confesional, a cargo de **Leslee H. Rector**, quien no obstante de encontrarse debidamente notificada no compareció para su desahogo, por lo que fue declarado fictamente confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales por su inasistencia sin justa causa, (foja 257 vuelta) probanza a la que únicamente se le concede valor presuntivo conforme a lo previsto en los artículos 254 fracción III, 257 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, ya que para otorgarle mayor valor es necesario que se corrobore con otro medio de prueba.

c) Testimonial, a cargo de **Mario Alberto Sevilla Fernández y María Elizabeth Sevilla Fernández**, la cual fue declarada desierta en la audiencia de pruebas y alegatos del seis de marzo de dos mil veinte, en virtud de la incomparecencia de los testigos a la citada audiencia, de conformidad con el numeral 296 último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

d) La instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana, y las supervenientes. Las que serán tomadas en cuenta conforme a los elementos de convicción que arrojen al estudiar el fondo de las cuestiones controvertidas, lo anterior, con apoyo en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para esta Entidad.

A la demandada **Leslee H. Rector** se le tuvo por perdido el derecho para ofrecer pruebas.

V. Ahora bien, en el caso que nos ocupa tenemos que el actor Pablo Rafael Sevilla Fernández, promueve juicio ordinario civil de divorcio necesario por voluntad unilateral (incausado),

es decir, sin fundar su acción de divorcio en alguna de las causales previstas en el artículo 272 del Código Civil en vigor en el Estado, por lo que para resolver esta acción debe atenderse a la supremacía de los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad contenidos en el artículo 1° de la Constitución Federal, del cual se desprende además, que los Jueces Nacionales tanto Federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales, esto es se incluyó en el marco Constitucional los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México sea parte, pues al respecto dispone:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda a prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Lo cual tiene su fundamento en la sentencia emitida por la corte interamericana de Derechos Humanos en el caso "Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos", específicamente en el párrafo 339.

Al respecto se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquéllos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, **adoptando las interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona.**

Respecto de la interpretación y contenido el precepto legal antes citado la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido:

"339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un "control de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha

hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, Párrafo 339, México 2009.

Estos mandatos contenidos en el artículo 1° Constitucional, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro País.

El contenido del artículo 1° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y su interpretación es acorde con lo previsto en el precepto 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de la cual todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos establecidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona.

Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1° Constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

De igual forma, es preciso indicar que el principio pro persona o pro homine consiste en un criterio hermenéutico que conforma todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos de suspensión extraordinaria. El principio coincide con el rasgo fundamental de derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre; y son precisamente los propios tratados sobre derechos humanos los que siempre dejan a salvo los mejores derechos que pueden surgir del derecho interno de los estados que se hacen parte de ellos.

Por tanto, si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Es conforme con lo hasta aquí expuesto la tesis aislada que a continuación se transcribe:

Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad”.

Registro No. 160480, Localización: Décima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página: 557, Tesis: P. LXX/2011 (9a.), Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional.

Aunado a lo anterior, debemos destacar que el control de convencionalidad es una actividad oficiosa por parte de los juzgadores del País, aun cuando la norma interna no haya sido impugnada, porque el ejercicio oficioso garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan, razón por la cual la suscrita Juzgadora se encuentra facultada para resolver en la forma en que lo hace.

El ejercicio de control de convencionalidad no implica un cambio en la litis o el menoscabo de los derechos de la demandada, puesto que los actos de los particulares por el que se crea el derecho privado no escapa a los controles de constitucionalidad y de convencionalidad, pues aun cuando está sujeto a la teoría de la voluntad de las partes tiene un límite, y ese límite son los derechos humanos, oponibles no sólo a los poderes públicos sino también a los particulares; de manera que si bien esos derechos tienen valor en un plano de verticalidad -en una relación de supra a subordinación- también son válidos en un plano de horizontalidad, es decir, en las relaciones de coordinación, al ser un límite a la autonomía individual, puesto que si al Estado se le exige respeto a tales derechos, no hay razón para que el particular no los respete frente a otro particular.

Tal es el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, según se advierte en la tesis de la Décima Época, con número de registro: 2001631, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: XI.1o.A.T.2 K (10a.), página: 1723, cuyo rubro es: **“DERECHOS HUMANOS. CONSTITUYEN UN LÍMITE A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, Y SON OPONIBLES FRENTE A PARTICULARES EN UN PLANO DE HORIZONTALIDAD”**.

El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente:

- a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;
- b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte;
- c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte; y,
- d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del País, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, debe partir de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos:

a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país –al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano–, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;

b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Por todo lo expuesto, la suscrita juzgadora estima oportuno omitir la aplicación de la disposición de la legislación civil del Estado, localizada en el artículo 272 al advertir que dicha disposición contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en Tratados internacionales en los que México es parte.

El artículo 272 del Código Civil en vigor en el Estado, a la letra dice:

“...**Artículo 272. Son causas de divorcio necesario:** I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges; II. El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el mismo, con persona distinta al cónyuge y que judicialmente así sea declarado; III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer; IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción; VI. Padecer cualquier enfermedad de tipo endémico e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, así como las alteraciones conductuales en la práctica sexual que sobrevengan después de celebrado el matrimonio; VII. Padecer enajenación mental incurable; VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses, con abandono absoluto de las obligaciones inherentes a la familia; IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación. En este caso el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges; pero si quien lo reclama es el que se separó, deberá acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimentarias; X. La declaración de ausencia legalmente hecha o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga, que preceda la declaratoria de ausencia; XI. La sevicia, los malos tratos, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para otro, siempre que tales actos hagan imposible la vida conyugal; XII. La negativa injustificada a cumplir la obligación alimentaria respecto al otro cónyuge y a los hijos. El juicio de divorcio se sobreseerá si el deudor comprueba el monto de sus ingresos y se aviene a asegurar el pago periódico de la pensión que al efecto se señale, aseguramiento que podrá consistir en cualquiera de los medios que establece el artículo 313 de este Código, o por oficio que se gire a quien cubra sus sueldos, para que entregue el acreedor la cantidad que se le asigne. Al dictar el sobreseimiento, el Juez podrá imponer la condena en gastos en los términos que procede en los casos de sentencia, o si estima que, por su mala fe, el deudor obligó a su consorte a la demanda. La falta de pago de



la pensión así asegurada, sin causa justificada, por más de tres meses, será nueva causa de divorcio sin que en este caso proceda sobreseimiento alguno; XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión; XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito por acción u omisión dolosa que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años. Asimismo cuando haya sido condenado por un delito de violencia familiar, cualquiera que sea la pena. XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que altere la conducta del individuo y que produzca farmacodependencia; XVI. Haber cometido uno de los cónyuges contra la persona o bienes del otro, un delito por el cual tuviere que sufrir una pena de prisión mayor de un año; XVII. Injuriar un cónyuge a otro, por escrito, dentro de un juicio de nulidad de matrimonio o de divorcio necesario, o imputar el uno al otro, dentro de tales procedimientos, hechos vergonzosos o infamantes que afecten el decoro, honor o dignidad del imputado, siempre que las injurias y las imputaciones sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común, si el autor de la injuria o de la imputación no obtiene en su favor, en ese procedimiento, sentencia ejecutoriada; XVIII. Emplear, la mujer, método de concepción humana artificial, sin el consentimiento del marido; y XIX. Cuando existan indicios suficientes de violencia familiar contra alguno de los cónyuges, o los hijos de ambos o de alguno de ellos...".

La normativa antes mencionada obliga a hacer valer una causa de divorcio, en los casos en que no hay acuerdo para hacerlo por parte de los dos consortes, misma que debe quedar plenamente justificada, en términos del artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, situación que se entiende impide el ejercicio pleno del derecho de cada individuo a no permanecer casado cuando así sea su voluntad, lo que evidentemente choca con el derecho a la dignidad humana del cual también se desprende el libre desarrollo de la personalidad.

En el caso en concreto, la parte actora y demandada contrajeron matrimonio civil, mismo que por ser un acto jurídico exige sea celebrado con la voluntad de los actores de éste; no obstante, actualmente uno de esos cónyuges ha manifestado su decisión voluntaria de ya no seguir casado y ha emprendido una acción en contra de su esposa para disolver el vínculo matrimonial y, en ese sentido, esta juzgadora considera que debe ser atendida dicha voluntad.

Cabe destacar que el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, es necesario tener presente lo que deponen los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, donde se reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana.

Por su parte, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud.

Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO

DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma.

Atento a lo anterior, el artículo 272 del Código Civil vigente en el Estado, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta violatorio de derechos humanos, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

Época: Décima Época, Registro: 2005338, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.), Página: 3050, que a la letra dice: **DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.** De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto



son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Frente a ello hemos de reconocer que los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen la protección de la familia como derecho humano, la cual constituye el elemento natural y fundamental de la sociedad y, por ende, debe ser protegida por la sociedad y el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia, por lo que el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio, máxime que la Convención y Pacto antes citados reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única de interés y convivencia con ellos.

A nadie escapa la existencia de múltiples matrimonios cuya coexistencia resulta materialmente inviable, dada la incapacidad de la sana convivencia diaria y las diferencias que en determinados casos parecen irreconciliables y cuya única solución, a efecto de evitar mayores lesiones a los integrantes de la familia, resulta ser el divorcio, que eventualmente y ante un manejo adecuado de la disolución del vínculo, suponga la materialización de una relación cordial que como ejemplo de civilidad y madurez en la solución de conflictos, coadyuve en el forjamiento de ciudadanos más sensatos.

En efecto, es obligación de todo Estado proteger a la familia, pero sin que ello implique soslayar la individualidad y el derecho de toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar sustentado en la libertad e igualdad.

De ahí, que se estime que no es el divorcio lo que destruye a la familia, sino en muchos casos, los problemas colaterales generados por el tiempo que transcurre para que se emita la resolución de un proceso de esa naturaleza, por lo que se reitera que para su procedencia debe bastar la simple petición de uno de los cónyuges, en aras de privilegiar la libertad de la voluntad de la persona.

De tal modo, que si el matrimonio se sustenta fundamentalmente en la autonomía de la voluntad de las personas, se considera que por su carácter de contrato civil también puede terminar por voluntad de uno de sus contrayentes, máxime que al efecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que no hay disposición alguna en la Constitución que prescriba que la duración del vínculo matrimonial sea perpetuo o vitalicio, en razón de que su creación y duración, se sustenta en la libre determinación de los cónyuges como consecuencia natural de su pleno ejercicio.

La familia surge espontáneamente por razones naturales, que permanece por voluntad de sus miembros de seguir unidos y que ha sido regulada por disposiciones de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad, libertad y la equidad de género.

Se tiene presente que el matrimonio es una institución por medio de la cual, un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia y que los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, solidaridad, respetarse en su integridad física y psicológica, dignidad, bienes, creencias, nacionalidad orígenes étnicos o de raza y **en su condición de género**, a contribuir a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

No obstante, ello no puede negarse la problemática existente en nuestra Entidad Federativa relativa al alto índice de divorcios, en razón de que la coexistencia entre los cónyuges resulta inviable, debido a la incapacidad de una sana convivencia y a diferencias irreconciliables, ante lo cual, la única solución es el divorcio, el cual, dadas las anteriores circunstancias puede evitar que se afecte el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia, contribuir al bienestar de las personas y a su convivencia constructiva, así como respetar el libre desarrollo de la personalidad, al ser preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado a su cónyuge.

Por tanto, el matrimonio, visto de este modo, no es la única forma de constituir o conservar los lazos familiares, y al ser así el divorcio no atenta contra el derecho a la integridad familiar, cuyo objeto no es en sí mismo la permanencia del vínculo matrimonial, aunado al hecho de que la disolución es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse.

En este contexto y con el fin de contribuir con los principios enunciados a nivel internacional para buscar un desarrollo pleno y completo de la personalidad; atendiendo, además, a que no existe una interpretación en sentido amplio o estricto que pueda beneficiar a la actora; **se determina que ha de inaplicarse el artículo 272 del Código Civil**, por cuanto es un obstáculo legal para la plena realización de los derechos humanos del actor. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por tanto, se advierte que ya no existe la voluntad de la actora para seguir unido en matrimonio y debe tenerse en cuenta, para determinar lo que mejor le conviene, tomando en consideración su derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y, en esa medida, decretar el divorcio.

No pasa inadvertido, la existencia del derecho a que la ley proteja siempre la organización y el desarrollo de la familia, en términos del primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal, sin embargo, ello no lleva al extremo de que el Estado deba mantener a toda costa unidos en matrimonio a los consortes, aun contra la voluntad de uno de ellos, so pretexto de esta disposición constitucional, sino que debe buscar los medios o instrumentos adecuados para evitar su desintegración, pero sin afectar los derechos humanos que le son inherentes a cada uno de sus integrantes, como lo es su conciliación, pero si ésta no se logra, es evidente que el Estado no puede obligar al consorte que no lo desee a continuar unido en matrimonio. Máxime que expresa uno de ellos su voluntad de disolver el vínculo, de mantenerse una aplicación e interpretación formalista de la disposición legal aplicable, lejos de beneficiar la estabilidad familiar implicaría desconocer la situación de hecho existente e incluso propiciará el desgaste en las relaciones entre sus integrantes.

Ante tales circunstancias es claro que la interpretación que se efectúa respecto de los Tratados Internacionales mencionados en este fallo, así como la relativa a la Constitución del País, **es acorde a la evolución de los tiempos y a las condiciones de vida actuales**, criterios debidamente aceptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en repetidas ocasiones ha sostenido lo siguiente:

"C.3). Interpretación evolutiva.

245. Este Tribunal ha señalado en otras oportunidades [383 El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114, y Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, párr. 83.] que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados [384 El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114, y Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, párr. 83].

Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, Párrafo 245, Costa Rica 2012.

"193. El Tribunal ha señalado anteriormente que esta orientación tiene particular importancia para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el que ha avanzado sustancialmente mediante la **interpretación evolutiva** de los instrumentos internacionales de protección. Sobre el particular, esta Corte ha entendido que tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación de los tratados consagradas en la Convención de Viena de 1969. Tanto esta Corte [...] como la **Corte Europea** [...], han señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales [36 El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114, y Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, párr. 83].

Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, Párrafo 193 Guatemala |1999

En consecuencia, para decretar el divorcio se considera que deben atenderse al hecho de que lo ha solicitado uno de los cónyuges, el ciudadano Pablo Rafael Sevilla Fernández y, por ende, se pone de manifiesto que no es su voluntad seguir unido en matrimonio con la señora Leslee H. Rector.



En ese orden de ideas, queda de manifiesto que es procedente decretar la disolución del vínculo matrimonial por las razones antes expuestas, en aras de proteger y tutelar el derecho fundamental del actor al libre desarrollo de su personalidad y con fundamento en lo dispuesto los artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

VI. En tales condiciones, resulta procedente decretar el divorcio, declarándose disuelto el vínculo matrimonial que unió a los señores Pablo Rafael Sevilla Fernández y Leslee H. Rector, celebrado el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y uno, ante el **Oficial número Uno del Registro Civil de Centro, Tabasco**, registrado en el libro 04 (cuatro), en la foja número 37741 (treinta y siete mil setecientos cuarenta y uno), en el acta número 640 (seiscientos cuarenta), bajo el régimen de sociedad conyugal.

En términos del numeral 191 de la Ley Sustantiva Civil vigente en la entidad, se declara disuelta la sociedad conyugal que formaron los señores Pablo Rafael Sevilla Fernández y Leslee H. Rector, debiendo liquidarla y justificar la existencia de bienes en ejecución de sentencia, mediante inventario y a través de partidor que para tales efectos designen de común acuerdo, y de no hacerlo este juzgador lo nombrará en su rebeldía, conforme a lo previsto en el artículo 210 del Código Civil para el estado de Tabasco, en vigor, así como 90 y 391 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para esta Entidad.

Cabe destacar que nada se resuelve respecto a los hijos, en razón que no procrearon.

VII. En ese sentido, conforme lo señala el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, que establece: *"...En los juicios de divorcio necesario, la sentencia resolverá de oficio lo relativo al cuidado de los hijos, patria potestad, división de los bienes comunes, alimentos de los cónyuges y de los hijos, aunque las partes no lo hayan pedido..."*, resulta procedente determinar aquí en definitiva, lo relativo al derecho a los alimentos de los cónyuges divorciados; que conforme a los artículos 285 primer y segundo párrafo, y 286 párrafo segundo del Código Sustantivo Civil vigente en el Estado; establece las hipótesis relativas a que **la mujer inocente** que carezca de bienes y durante el matrimonio se haya dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitada para trabajar, tendrá derecho a alimentos, y que **el marido inocente** sólo tendrá derecho a alimentos cuando carezca de bienes y esté imposibilitado para trabajar; así como que el derecho a los alimentos, en estos casos, **se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.**

Ahora bien, tomando en consideración la inaplicación del artículo 272 del Código Civil en vigor en el Estado, es decir, se decretó el divorcio sin justificar alguna de las causales previstas en este numeral, entonces, no existe cónyuge culpable, por consiguiente, se dejan a salvo los derechos de la demandada Leslee H. Rector, para que en un juicio autónomo reclame los alimentos que justifique tener derecho a recibir.

Respecto a los alimentos de Pablo Rafael Sevilla Fernández, quien hoy resuelve determina que no se encuentra dentro de los casos comprendidos para tener derecho a alimentos.

Elo en virtud de que el denodado no solicitó alimentos para sí y no demostró a través de algún medio de prueba su necesidad, máxime que es costumbre en nuestra sociedad, que el esposo sea el encargado de proporcionar alimentos a la esposa e hijos, quienes tienen conforme al artículo 167 del Código Civil vigente, la presunción legal de necesitarlos.

Congruente con lo anterior, se declara que el ciudadano Pablo Rafael Sevilla Fernández, no tienen derecho a recibir alimentos después del divorcio por parte de su ex cónyuge Leslee H. Rector.

De igual forma, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con oficio remítanse copias certificadas del presente fallo y de su ejecutoria al **Oficial número Uno del Registro Civil de Centro, Tabasco**, para que se sirva realizar las anotaciones correspondientes al margen del acta de matrimonio celebrado el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y uno,

en el libro 04 (cuatro), en la foja número 37741 (treinta y siete mil setecientos cuarenta y uno), en el acta número 640 (seiscientos cuarenta), debiendo además realizar las publicaciones de esta resolución en el plazo fijado en la ley, así como para que expida el acta de divorcio, esto último, previo el pago de los derechos que ocasione, acorde a lo previsto en los artículos 105, 144 y 266 del Código Civil vigente en el estado de Tabasco y 509 del Código de Procedimientos Civiles para esta Entidad, en vigor.

Toda vez, que se encuentra exhibida en autos el acta de nacimiento del cónyuge divorciado Pablo Rafael Sevilla Fernández, en consecuencia, gírese atento oficio al **Oficial número Uno del Registro Civil de Centro, Tabasco**, para que en el acta de nacimiento número 399 (trescientos noventa y nueve), asentada en el libro número 01 (uno), con fecha de registro tres de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, a nombre de Pablo Rafael Sevilla Fernández, realice las anotaciones de ley, acorde a lo establecido por el artículo 105 del Código Civil en vigor en el Estado de Tabasco.

Requírase al ciudadano Leslee H. Rector, para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que sea legalmente notificado, exhiba su respectiva acta de nacimiento, para que se hagan las anotaciones de Ley, como lo establece el artículo 105 del Código Civil vigente para esta Entidad, sirviendo de apoyo además, los numerales 89 fracción III, 123 fracción III, y 242 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tabasco, en vigor.

Con fundamento en el artículo 99 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor, no ha lugar a la condenación de costas en esta instancia por tratarse de un negocio familiar.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 229 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, notifíquese esta sentencia definitiva a la demandada Leslee H. Rector, por medio de un edicto que se publicarán por una sola vez en un periódico de mayor circulación y en el periódico oficial del Estado, por ser rebelde.

Por lo expuesto y fundado; en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en los artículos 322, 323, 324, 325, 327, 329 y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolver, y se;

R E S U E L V E :

PRIMERO. Es competente este Juzgado para conocer y resolver en definitiva este negocio judicial de conformidad con los artículos 24 y 28 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Ha procedido la vía.

TERCERO. El actor **Pablo Rafael Sevilla Fernández**, probó la acción de divorcio necesario (incausado) y la demandada **Leslee H. Rector**, no compareció a juicio y fue declarado en rebeldía.

CUARTO. Por los razonamiento vertidos en el presente fallo, se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los interesados **Leslee H. Rector y Pablo Rafael Sevilla Fernández**, celebrado el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y uno, ante el **Oficial número Uno del Registro Civil de Centro, Tabasco**, registrado en el libro 04 (cuatro), en la foja número 37741 (treinta y siete mil setecientos cuarenta y uno), en el acta número 640 (seiscientos cuarenta), bajo el régimen de sociedad conyugal.

QUINTO. En términos del numeral 191 de la Ley Sustantiva Civil vigente en la entidad, se declara disuelta la sociedad conyugal que formaron los señores Pablo Rafael Sevilla Fernández y Leslee H. Rector, debiendo liquidarla y justificar la existencia de bienes en ejecución de sentencia, mediante inventario y a través de partidador que para tales efectos designen de común acuerdo, y de no hacerlo este juzgador lo nombrará en su rebeldía, conforme a lo previsto en el artículo 210 del Código Civil para el estado de Tabasco, en vigor, así como 90 y 391 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para esta Entidad.

SEXTO. Cabe destacar que nada se resuelve respecto a los hijos, en razón que no procrearon.

SÉPTIMO. Por los motivos expuestos en el considerando VII de esta resolución, tomando en consideración la inaplicación del artículo 272 del Código Civil en vigor en el Estado, es decir, se decretó el divorcio sin justificar alguna de las causales previstas en este numeral,

OCTAVO. se declara que el ciudadano Pablo Rafael Sevilla Fernández, no tienen derecho a recibir alimentos después del divorcio por parte de su ex cónyuge Leslee H. Rector.

NOVENO. De igual forma, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con oficio remítanse copias certificadas del presente fallo y de su ejecutoria al **Oficial número Uno del Registro Civil de Centro, Tabasco**, para que se sirva realizar las anotaciones correspondientes al margen del acta de matrimonio celebrado el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y uno, en el libro 04 (cuatro), en la foja número 37741 (treinta y siete mil setecientos cuarenta y uno), en el acta número 640 (seiscientos cuarenta), debiendo además realizar las publicaciones de esta resolución en el plazo fijado en la ley, así como para que expida el acta de divorcio, esto último, previo el pago de los derechos que ocasione, acorde a lo previsto en los artículos 105, 144 y 266 del Código Civil vigente en el estado de Tabasco y 509 del Código de Procedimientos Civiles para esta Entidad, en vigor.

DECIMO. Toda vez, que se encuentra exhibida en autos el acta de nacimiento del cónyuge divorciado Pablo Rafael Sevilla Fernández, en consecuencia, gírese atento oficio al **Oficial número Uno del Registro Civil de Centro, Tabasco**, para que en el acta de nacimiento número 399 (trescientos noventa y nueve), asentada en el libro número 01 (uno), con fecha de registro tres de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, a nombre de Pablo Rafael Sevilla Fernández, realice las anotaciones de ley, acorde a lo establecido por el artículo 105 del Código Civil en vigor en el Estado de Tabasco.

DÉCIMO PRIMERO. Requierase al ciudadano Leslee H. Rector, para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que sea legalmente notificado, exhiba su respectiva acta de nacimiento, para que se hagan las anotaciones de Ley, como lo establece el artículo 105 del Código Civil vigente para esta Entidad, sirviendo de apoyo además, los numerales 89 fracción III, 123 fracción III, y 242 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tabasco, en vigor.

DECIMO SEGUNDO. No se hace condenación en costas en esta instancia por tratarse de un negocio familiar.

DÉCIMO TERCERO. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 229 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, notifíquese esta sentencia definitiva a la demandada Leslee H. Rector, por medio de un edicto que se publicarán por una sola vez en un periódico de mayor circulación y en el periódico oficial del Estado, por ser rebelde.

DÉCIMO CUARTO. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y archívese este expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así, definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la ciudadana Doctora en Derecho **María Isabel Solís García**, Jueza Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México, ante la Secretaria de Acuerdos licenciada **Ethel Bautista Arias**, quien autoriza, certifica y da fe.

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU FIJACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN UN PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN ESTA CIUDAD, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, EN ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.

SECRETARIA JUDICIAL

LICENCIADA ETHEL BAUTISTA ARIAS



No.- 3557

LIC. MELCHOR LOPEZ HERNÁNDEZ
Notario Público Número Trece
REG.FED. CAUS. LOHM-690103GB5

LIC. PAYAMBE LÓPEZ FALCONI
Notario Adscripto

AVISO NOTARIAL

“Al calce un sello con el Escudo Nacional, al Centro, que dice: República Mexicana Estados Unidos Mexicanos.- Licenciado Melchor López Hernández, Notario Público Número Trece. En cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo tercero del Artículo 680 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Tabasco, HAGO SABER: que por Escritura Pública número 40,268 cuarenta mil doscientos sesenta y ocho del Volumen CDVI Cuatrocientos Seis, otorgada ante mí, el dos de septiembre del año 2020 y firmada ese mismo día, se radico para su tramitación Notarial la Sucesión Testamentaria del señor Osvaldo López Benavides, la heredera la señora LUCILA RIVERA RIVERA, acepto la herencia y el cargo de Albacea que le fue conferido por el Testador, protestó el fiel y legal desempeño del albaceazgo y manifestó que con ese carácter, en cumplimiento de su cometido, procederá a formular el inventario de los bienes relictos.-

ATENTAMENTE

LIC. PAYAMBE LÓPEZ FALCONI
NOTARIO ADSCRITO A LA NOTARIA TRECE



No.- 3558

LIC. MELCHOR LOPEZ HERNÁNDEZ
Notario Público Número Trece
Notario del Patrimonio Inmueble Federal.
REG.FED. CAUS. LOHM-690103GB5

LIC. PAYAMBE LÓPEZ FALCONI
Notario Adscripto

AVISO NOTARIAL

“Al calce un sello con el Escudo Nacional al Centro, que dice: República Mexicana Estados Unidos Mexicanos.- Licenciado Melchor López Hernández, Notario Público Número Trece, en cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo tercero del Artículo 680 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Tabasco, HAGO SABER: que por escritura pública Número 40105 Volumen CDIII otorgada ante mí 11 de marzo de 2020 y firmada ese día, se radico para su tramitación Notarial la Testamentaria de la señora Rosa María de Jesús Pérez Sainz , la heredera la señora KARIN HEINKE ERTL PEREZ , acepto la herencia y el cargo de Albacea que le fue conferido por la Testadora, protesto el fiel y legal desempeño del albaceazgo y manifestó que con carácter, en cumplimiento de su cometido, procederá a formular el inventario de los bienes relictos.-

ATENTAMENTE

LIC. MELCHOR LÓPEZ HERNÁNDEZ
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TRECE.



No.- 3559

LIC. MELCHOR LOPEZ HERNÁNDEZ
Notario Público Número Trece
Notario del Patrimonio Inmueble Federal.
REG.FED. CAUS. LOHM-690103GB5

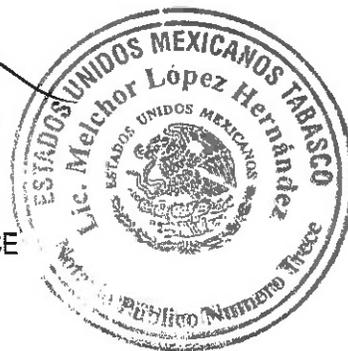
LIC. PAYAMBE LÓPEZ FALCONI
Notario Adscripto

AVISO NOTARIAL

"Al calce un sello con el Escudo Nacional al Centro, que dice: República Mexicana Estados Unidos Mexicanos.- Licenciado Melchor López Hernández, Notario Público Número Trece. En cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo tercero del Artículo 680 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Tabasco, HAGO SABER: que por Escritura Pública Número 40,236 cuarenta mil doscientos treinta y seis del Volumen CDXIV Cuatrocientos Catorce, otorgada Ante Mí, el 17 de agosto del año 2020 y firmada ese día, se radico para su tramitación Notarial la Testamentaria de la señora ELBA LOPEZ RAMIREZ, el heredero el señor MIGUEL EDUARDO CARBALLO GALLARDO, acepto la herencia y el cargo de Albacea que le fue conferido por la Testadora, protesto el fiel y legal desempeño del albaceazgo y manifestó que con ese carácter, en cumplimiento de su cometido, procederá a formular el inventario de los bienes relictos.-

ATENTAMENTE

LIC. PAYAMBE LÓPEZ FALCONI
NOTARIO ADSCRITO A LA NOTARIA TRECE



No.- 3560

LIC. MELCHOR LOPEZ HERNÁNDEZ
Notario Público Número Trece
REG.FED. CAUS. LOHM-690103GB5

LIC. PAYAMBÉ LÓPEZ FALCONI
REG. FED. CAUS. LOFP-320209-957
Notario Adscrito

AVISO NOTARIAL

"Al calce un sello con el Escudo Nacional al Centro, que dice: República Mexicana Estados Unidos Mexicanos.- Licenciado Melchor López Hernández, Notario Público Número Trece.- En cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo tercero del Artículo 680 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Tabasco, HAGO SABER: que por Escritura Pública Número 40,107 cuarenta mil ciento siete del Volumen CDV Cuatrocientos Cinco, otorgada ante mí el 13 trece de marzo del año 2020, y firmada ese día, se radico para su tramitación Notarial la Testamentaria de la señora Martha Jaime Silván también conocida como Martha Jaime Silván de Montejo, el heredero el señor CARMEN MONTEJO ARIAS, acepto la herencia y el cargo de Albacea que le fue conferido por la Testadora, protesto el fiel y legal desempeño del albaceazgo y manifestó que con carácter, en cumplimiento de su cometido, procederá a formular el inventario de los bienes relictos.-

ATENTAMENTE

LIC. PAYAMBÉ LÓPEZ FALCONI
NOTARIO ADSCRITO A LA NOTARIA TRECE



No.- 3561

**JUICIO INFORMACIÓN DE DOMINIO**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
QUINTO DISTRITO JUDICIAL DE COMALCALCO, TABASCO**EDICTOS****AL PÚBLICO EN GENERAL:**

En el expediente civil número **01092/2019**, relativo al juicio INFORMACIÓN DE DOMINIO, promovido por ABILLO RICARDEZ PULIDO, con fecha veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, se dictó una resolución que a la letra en lo conducente prevé:

AUTO DE INICIO**JUICIO NO CONTENCIOSO DE INFORMACION DE DOMINIO**

JUZGADO DE PAZ DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DE COMALCALCO, TABASCO. A VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS.- La razón Secretarial se acuerda.

PRIMERO.- Por presentado al ciudadano **ABILLO RICARDEZ PULIDO**, con su escrito de cuenta y documentos anexos, **consistente en: Original** de la Escritura Privada de fecha (25) veinticinco de enero del año dos mil (2000), con certificación de Notario en cuanto a las firmas; **Original** de constancia de domicilio, expedida por la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio; **Original** de Certificado de predio; **Copia** de Factura **A77252** de pago de impuesto predial; **Copia** de un plano de localización de predio, y tres traslados, con los que vienen a promover diligencias de **INFORMACIÓN DE DOMINIO**, respecto al predio rústico ubicado en la **Ranchería Reyes Hernández Segunda Sección** perteneciente a éste Municipio de Comalcalco, Tabasco, con una superficie de

00-13-98.76 HS. (CERO HECTÁREA, TRECE ÁREAS, NOVENTA Y OCHO CENTIÁREAS, SETENTA Y SEIS FRACCIONES) que se localizan con las medidas y colindancias siguientes:

Al **NORTE:** 44.00 metros, con JONÁS PULIDO CÓRDOVA.

Al **SUR:** 46.40 metros, con CAMINO VECINAL DE GUACIMAL A COMALCALCO.

Al **ESTE:** **24.50** metros, con JULIO CESAR BRITO Y/O JULIO CESAR BRITO CÓRDOVA.

- Al **OESTE:** 42.10 metros, con ROSA NINFA RICARDEZ PULIDO. (ANTES JUAN VÁZQUEZ ESTRADA).

SEGUNDO.- De conformidad con los artículos 1, 2, 24 fracción II, 755 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, 870, 901, 1319, 1320 y demás relativos del Código Civil en Vigor, se le da entrada a la solicitud en la vía y forma propuesta, fórmese expediente, regístrese en el libro de gobierno bajo el número **482/2019**, dése aviso de su inicio a la H. Superioridad.

TERCERO.- Como lo establece el artículo 1318 del Código Civil en Vigor, se ordena dar **vista al Fiscal del Ministerio Público Adscrito, Registrador Público del Instituto Registral del Estado de Tabasco con sede en Comalcalco, Tabasco, y a los colindantes** en sus domicilios siguientes:

- **JONÁS PULIDO CÓRDOVA, JULIO CESAR BRITO Y/O JULIO CESAR BRITO CÓRDOVA Y ROSA NINFA RICARDEZ PULIDO;** quienes pueden ser localizados en la Ranchería Reyes Hernández Segunda Sección, perteneciente a éste Municipio de Comalcalco, Tabasco.

Para que dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES** que computará la secretaria contados al día siguiente en que surta efecto la notificación del presente proveído, manifiesten lo que a sus derechos,

convengan, de igual manera se les hace saber que deberán señalar domicilio en el centro de esta ciudad, para los efectos de oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, caso contrario las subsecuentes notificaciones le surtirán efectos por lista fijada en los tableros de este H. Juzgado, de conformidad con el artículo 135 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, en el Estado.

CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo a manera de edictos en el periódico oficial del estado y otro de mayor circulación en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, **por tres veces de tres en tres días**, haciéndole saber al público en general que si alguna persona tiene interés en el juicio deberá comparecer ante este juzgado a hacerlos valer en un término de QUINCE DIAS, contados a partir de la última publicación que se exhiba.

QUINTO.- Gírese atento oficio a las siguientes autoridades: **Fiscal del Ministerio Publico Investigador, Receptor de Rentas de esta Ciudad, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de este Municipio, Juez Primero Civil de esta Ciudad, Juez Segundo Civil de esta Ciudad, Director de Seguridad Publica de esta Ciudad, oficial 01 del Registro Civil de Comalcalco, Tabasco, Mercado Público Municipal**, para que ordenen a quien corresponda fije los avisos e informen a este Juzgado el cumplimiento de este mandato, **así como el aviso que deberá fijar la actuaria judicial en el predio motivo de las presentes diligencias**, conforme a lo establecido por el artículo 755 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor, hecho que sea lo anterior se señalará hora y fecha para el desahogo de las Testimoniales ofrecidas.

SEXTO. Gírese oficio al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad, para que a la brevedad

posible informe a este juzgado si el predio rústico ubicado en la **Ranchería Reyes Hernández Segunda Sección** perteneciente a **éste Municipio de Comalcalco, Tabasco**, con una superficie de **00-13-98.76 HS. (CERO HECTÁREA, TRECE ÁREAS, NOVENTA Y OCHO CENTIÁREAS, SETENTA Y SEIS FRACCIONES)** que se **localizan con** las medidas y colindancias siguientes: Al **NORTE: 44.00** metros, con JONÁS PULIDO CÓRDOVA. Al **SUR: 46.40** metros, con CAMINO VECINAL DE GUACIMAL A COMALCALCO. Al **ESTE: 24.50** metros, con JULIO CESAR BRITO Y/O JULIO CESAR BRITO CÓRDOVA. Al **OESTE: 42.10** metros, con ROSA NINFA RICARDEZ PULIDO. (ANTES JUAN VÁZQUEZ ESTARDA); **pertenece o no al fondo legal de este municipio.**

SÉPTIMO.- En cuanto a las pruebas que ofrece el promovente estas se reservan de proveer, hasta el momento procesal oportuno.

DÉCIMO.- Téngase al promovente señalando como domicilio para los efectos de oír y recibir citas y notificaciones en el Despacho Jurídico ubicado en el Boulevard Leandro Rovirosa Wade, Numero 196, Interior 5, de la Colonia San Francisco, esta Ciudad de Comalcalco, Tabasco; autorizando para que en su nombre y representación las oigan y reciban los licenciados **JAVIER BARRERA HERNÁNDEZ y LLINI TORRES CASTELLANOS;** designa como abogado patrono al Licenciado **JAVIER BARRERA HERNÁNDEZ,** autorización y designación que se le tiene por hecha de conformidad con los artículos 84 y 85 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, ya que dichos profesionistas tienen debidamente inscrita su cédula profesional en el libro que tales efectos se lleva en este H. Juzgado.

OCTAVO.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 73 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, dada a conocer en

el decreto 235 del Periódico Oficial del Estado que entro en vigor el 15 de diciembre de 2015, **se le hace saber a las partes que:** a).- **la sentencia que se dicte en el presente asunto estará a su disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información.** b) le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia. c).- deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, con base en lo dispuesto en algún tratado internacional en la Ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados. d) Manifestaciones que deberá realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente si tal oposición surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el Órgano jurisdiccional. Así mismo se le hace saber a las partes que en caso de no manifestar al respecto se les tendrá por oponiéndose a la publicación de sus datos personales en la sentencia.

NOVENO.- Esta juzgadora, estima pertinente, ordenar su resguardo del Original de la Escritura Privada de fecha (25) veinticinco de enero del año dos mil (2000), en la caja de seguridad que se lleva en este Juzgado, para que previo cotejo de la misma se deje en autos, lo anterior de conformidad con lo previsto por el numeral 109 del Código de Procedimientos civiles en vigor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **MARIA ANTONIETA ALVARADO AGUILAR**, JUEZA DE PAZ DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DE COMALCALCO TABASCO, POR Y ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS LICENCIADA **MIRNA HIDALGO ALFÉREZ**, CON QUIEN LEGALMENTE ACTUA, CERTIFICA Y DA FE.

Y POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITAN EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, LOS CUALES SON PRESENTE, NOVEDADES, TABASCO HOY Y AVANCE. EXPIDO EL PRESENTE EDICTO EN LA CIUDAD DE COMALCALCO, TABASCO, A (03) TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). - CONSTE.

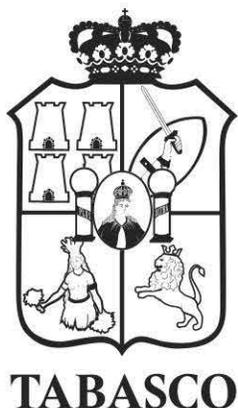


EL SECRETARIO JUDICIAL

LIC. OSCAR GUADALUPE CHAN CHABLÉ.

INDICE TEMATICO

No. Pub.	Contenido	Página
No.- 3516	NOTARIA PÚBLICA 1 NACAJUCA, TABASCO AVISO NOTARIAL.....	2
No.- 3517	NOTARIA PÚBLICA No. 1 PALIZADA CAMPECHE, AVISO NOTARIAL.....	3
No.- 3536	JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EXP.109/208.....	4
No.- 3547	NOTARIA PÚBLICA No. 19 VILLAHERMOSA, TABASCO.....	10
No.- 3548	JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO EXP. 130/2019.....	11
No.- 3549	JUICIO PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO.....	14
	INDICE.....	18



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000404842931|

Firma Electrónica: TbALxW8oxz8k8qPVshXP3zn0pPjGvsZu4IRuYed5RILOOIU9JDye/BU9ZHt4rBZ6E59JQEK6B Mt6HozcYje42URfi4LSZ33UPe3DfRtkJhPAXsv9affm78y/nnFjBCIqjw3sLLa4rS+oYi65/XdmHR6wgABBx6FKMszd5 UxZ1mUrmR4/d1J9Xlxdrk2jfY5QYenMqvRg+DDWjnvBJQy0lipv50ZOctUzM3JpCjRveezcTyqbxvDgl7OZE4Pt1s BNYBQ3QsJKGG854nmGWO2UzFqnb0X4saDttk8O9BO44YOYyqzoFai+rhcwgp8pNHdXJXNmc8uTX4J+R8Y8c JfQ==